

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-54/2011

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS
VARGAS BACA Y JUAN
ANTONIO GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-54/2011**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/05/2011, que modifica el acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la designación de vocales distritales para el proceso electoral de este año en la referida entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El diecinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo CG/154/2009, en el cual aprobó el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del propio instituto.

2. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/14/2010, referente al *Programa General del Servicio Electoral dos mil once, en órganos desconcentrados*, en dicho documento se encuentra la convocatoria del concurso de selección de vocales distritales.

3. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/25/2010, denominado *Catálogo de cargos y puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México*, mismo que fue impugnado por el Partido del Trabajo; el recurso de apelación se radicó ante el Tribunal Electoral del referido estado, bajo el expediente RA/17/2010. El ocho de septiembre de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo.

El catorce de septiembre siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda mediante la cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.

El veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el diverso expediente SUP-JRC-287/2010, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo máximo de veinte días hábiles sesionara para que, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, aprobara y expidiera el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

4. El veintiséis de octubre de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso SUP-JDC-287/2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó el acuerdo IEEM/CG/40/2010, en el que se aprueba y expide el *Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.*

5. El diecinueve de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEN/CG/03/2010, denominado *Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*.

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido proceso, mismos que entraron en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

II. Acto reclamado. En contra de dicho acuerdo, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número RA/05/2011, en el cual se dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil once, en la cual se modificó el acuerdo IEEN/CG/03/2010.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de febrero de dos mil once, el representante del Partido del Trabajo, presentó ante Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución anterior.

IV. Recepción de expediente. Mediante oficio TEEM/P/159/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

México, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-54/2011 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-564/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por diverso acuerdo de dos de marzo del dos mil once, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo

previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, mediante el cual modificó acuerdo IEEN/CG/03/2010, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó personalmente al promovente, el catorce de febrero del año en curso, y la demanda se presentó el dieciocho del mismo mes y año, según consta en la leyenda de recepción plasmada en el escrito de presentación de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el Partido del Trabajo.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido del Trabajo, por conducto de Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución

impugnada, por lo que conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de oposición en el Código Electoral del Estado de México, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y

forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de

los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En el caso, se cumple con el requisito previsto por el párrafo 1, inciso c), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, el actor pretende que se revoque el acto impugnado, y que se revoque el acuerdo el acuerdo IEEM/CG/03/2011, denominado *Designación de Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral de Gobernador 2011*, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado.

Esto, pues en caso de que se acogieran las pretensiones del enjuiciante, de manera evidente se afectaría la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el próximo proceso electoral de Gobernador 2011.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del orden siguiente: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Igualmente se cumple con el requisitos previstos en los incisos d) y e), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que resultar fundados los agravios hechos valer por el actor es posible reponer el procedimiento de designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Transcripción de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. A efecto de contestar los planteamientos del Partido del Trabajo, se transcriben los motivos de agravio.

“AGRAVIOS:

1.- Irroga agravio los considerandos quinto, sexto, y décimo

1.1. En mi escrito de apelación claramente establecí que el proceso de selección y designación de los vocales distritales para el proceso electoral de Gobernador 2011, estaba plagado de irregularidades que lo viciaban de nulidad (todo el primer agravio y en particular sus tres primeros párrafos), así en mi escrito se exponen todas y cada una de las irregularidades detectadas, sin embargo el tribunal local, se abstiene de pronunciarse sobre el punto general de la nulidad ó no del proceso de selección y designación de los vocales distritales. Lo anterior claramente viola en mi perjuicio el obtener una sentencia que resuelva el conflicto

planteado, tal disposición se encuentra regulada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de acceso a la justicia.

1.2. Efectivamente el Tribunal Local se abstuvo de pronunciarse en lo general, respecto de las irregularidades que en su conjunto detectó. Esto es la responsable, utilizó un método de estudio diferente a la forma en que se expusieron los agravios, lo que pudo no tener mayor repercusión siempre y cuando se hubiera pronunciado sobre el fondo del asunto, sin embargo la responsable al modificar la exposición de hechos y agravios planteados, hace un estudio incompleto, desarticulado, modificando el sentido de mi impugnación y que evidentemente produjo un daño al obtener una sentencia que se pronuncia solo de algunas partes de la controversia en lo individual y separado del conjunto de actuaciones que llevaron a la designación de vocales distritales sin una evaluación global de los hechos denunciados, violando con ello el derecho de obtener una sentencia completa e integral que cuente con congruencia interna y externa.

1.3. En concreto, la sentencia plantea en su considerando quinto denominado fijación de la litis, que el objeto de estudio es determinar si el acuerdo impugnado cumple con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y profesionalismo, lo que es adecuado, sin embargo en el agravio sexto denominado método de estudio, reduce el conflicto al agrupar en tres ejes temáticos su estudio de fondo y entre esos ejes temáticos se abstiene de señalar uno que abarque en su conjunto las actuaciones del Instituto y que es el fondo del asunto. En la apelación intentada se ataca todo el proceso de selección y designación de vocales distritales, describiendo el conjunto de irregularidades efectuadas y que llevaron a la conclusión de que todo lo realizado por el Instituto electoral nada sirve.

1.4. Para fundamentar su decisión la autoridad utiliza la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable con la clave S3ELJ 04/2000, sin bien dicha jurisprudencia permite el estudio en conjunto ó separados de los agravios, también es cierto que para dicha jurisprudencia lo trascendental es que se estudien todos los agravios. Aún más, el Tribunal Local deja de aplicar otros criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral Federal, tales como, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia identificable con la clave S3ELJ 03/2000. En esta última jurisprudencia se recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho). Dichos principios tienen aplicación en nuestro sistema local, cuando en el artículo 334 del Código electoral se impone la obligación de suplencia de los agravios. Así el Tribunal Local no solo dejó de estudiar el agravio relativo a la nulidad general que afecta el acuerdo impugnado, sino que además en su sentencia en

diversos puntos de dejar de aplicar la suplencia de los agravios tal y como se estudia más adelante

1.5. Para concluir este agravio, solo menciono que la sentencia recurrida en diversos puntos y a pesar de observar las violaciones e irregularidades cometidas por el Instituto Electoral, decide inaplicar diversas disposiciones legales justificando con razonamientos propios y subjetivos, las actuaciones de la autoridad electoral, tal y como se verá más adelante.

2.- Irroga Agravios el considerando noveno denominado marco normativo

2.1 En la sentencia que impugno, destaca el considerando noveno denominado marco normativo, si bien las normas enumeradas por la autoridad son aplicables al acuerdo en cuestión, en el presente asunto destacan mucho más las normas que la autoridad omite mencionar ó razonar,

2.2. En mi escrito de apelación claramente señale que el proceso electoral se encontraba afectado de nulidad porque en sus etapas se carecía de orden y claridad y que la determinación del Consejo de designar a tres personas con base en las calificaciones es un engaño al carácter de fundamento jurídico y que en su momento la Dirección del Servicio Electoral Profesional no emitió la documentación necesaria para el proceso de selección y designación. Pues bien, en el marco jurídico que invoca la autoridad local y que aplica para el estudio, se desprende con claridad en su artículo 95 que la designación de vocales en juntas distritales debe de hacerse "**...de acuerdo a los lineamientos que se emitan**".

2.3. Dentro del marco jurídico invocado por la autoridad, pasa totalmente por alto el referido artículo 95 en su fracción V del código electoral y en ningún momento se cuestiona sobre la existencia ó no de dichos lineamientos que deben regular la designación de los vocales distritales a pesar que de los agravios formulados inicialmente se describe el estado de anarquía en diversas etapas y las constantes incertidumbres en que se desarrollo el proceso de selección y designación de vocales distritales.

2.4. Con toda precisión se señalaron los momentos en que la falta de certeza imperó, solo por resumir se mencionó que en la sesión del Consejo General existieron dos listas de candidatos, la que aprobó la Comisión del Servicio Electoral Profesional y la que aprobó la junta general y sobre todo la falta de criterios que permitieran la designación de los vocales distritales, así del marco jurídico invocado por el Tribunal Local se desprende que conforme a la realidad histórica que el Instituto Electoral del Estado de México nunca aprobó los lineamientos que dieran certeza y legalidad a las etapas de selección y a la designación de los vocales distritales y que conforme al referido artículo 95 fracción V

es obligación del Instituto emitir los lineamientos que den certeza a la designación de los vocales distritales.

2.5. Así, entre el referido marco jurídico que invoca la autoridad que es aplicable al presente asunto, destaca la omisión de los denominados "Lineamientos para la evaluación psicométrica y la entrevista para aspirantes a vocales distritales 2011", documento aprobado por la Comisión del Servicio Electoral Profesional en fecha 30 de agosto de 2010, y, que sirvió como norma para regular la entrevista y la aplicación del estudio psicométrico, aplicando a los candidatos a vocales distritales. Los referidos lineamientos nunca fueron aprobados por el Consejo General pero si surtieron efectos al ser aplicados y son estudiados por la responsable al momento de contestar el agravio referente a la falta de norma que regule tanto la entrevista como el estudio psicométrico.

2.6. Otra omisión fundamental en el estudio de la autoridad responsable, es el acuerdo denominado "Lineamientos Generales para designación Vocales Distritales 2011", documento que fue aprobado por la Comisión del Servicio Electoral Profesional en su sesión de fecha 13 de Diciembre de 2010 pero que no fue rechazado por la Junta General en su sesión de fecha 15 de Enero de 2011. Estos lineamientos identificados con la clave IEEM/JG/03/2011 pretendían ser regulatorios del artículo 95 en su fracción V.

2.7. Como se puede apreciar de los anteriores acuerdos no aprobados, los miembros del Consejo General hicieron todo lo posible para que al final del proceso pudieran contar con la mayor discrecionalidad en la designación de los vocales incluso modificando los criterios de calificación en el último momento, vulnerando con la no aprobación de los acuerdos aquí referidos, los principios de certeza y legalidad, pero sobre todo de definitividad dado que las etapas del proceso de selección no quedaron firmes.

2.8. Sobre lo anterior resalta otro motivo de agravio sustancial y es el referido al denominado Programa General del Servicio Electoral, sobre el cual el Tribunal Electoral otorga eficacia plena y que según su dicho es definitivo y firme y en diferentes momentos pretende que es un acto consentido de mi parte y por ello no revisa los actos denunciados. Conviene pues precisar si dicho Programa General del Servicio Electoral tiene ó no eficacia plena como lo pretende la responsable.

2.9. La realidad histórica nos dice que el referido programa general, es un documento que fue aprobado en el mes de abril de 2010, en dicho programa como un anexo especial se tiene la convocatoria para vocales distritales. Este documento no fue impugnado como lo dice la responsable, sin embargo en mi escrito inicial especifique que en este programa y sobre todo en su convocatoria se utilizaron formulas anteriores a la implementación del Servicio Electoral Profesional, situación que debió cambiar al momento en que se creó el catálogo de cargos y puestos y su instrumento fundamental la cédula denominada análisis de puestos

para fines de reclutamiento y, selección, este último documento fue aprobado por el Consejo General del Instituto en fecha 26 de Octubre de 2010. Así entre el acuerdo de designación de vocales distritales, el programa general y el catalogo de cargos y puestos análisis para fines de reclutamiento incluidas las cédulas de análisis de puestos para fines de reclutamiento, no existen más actos aprobados por el Consejo General que le den definitividad a alguna de las etapas del proceso de selección y designación de vocales distritales, luego entonces este es el momento oportuno para impugnar el desarrollo de todo el proceso.

2.10. Al afirmar que el proceso de selección y designación de vocales se celebraba con formulas anteriores al Servicio Electoral Profesional y su estatuto, esto es así porque no existía un documento que permitiera determinar el perfil profesional que debe cubrir el ciudadano que desee ocupar el cargo de vocal distrital, este perfil se creó al momento de aprobar la cédula denominada "análisis de puestos para fines de reclutamiento", y tal documento se debió reflejar en la convocatoria respectiva tal y como lo establece el artículo 85 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional y la sentencia de este Tribunal Federal identificable con el número SUP-JRC-287/2010 en su página 50 lo advierte, todo esto omite incluir en su estudio la responsable, puesto que la sentencia federal generó criterios concretos aplicables en torno al Servicio Electoral Profesional en especial a la selección y designación de vocales distritales. Entonces la responsable no puede afirmar que el programa general del servicio electoral ó la convocatoria son documentos firmes, porque con la sentencia invocada se modificó sustancialmente el contenido normativo de la referida convocatoria y el proceso en su conjunto, al establecer el perfil que los interesados deberían cubrir, lo que le da coherencia al procedimiento ordenado por el estatuto del Servicio Electoral Profesional.

2.11. En la sentencia SUP-JRC-287/2010, de este tribunal federal, destaca como punto fundamental, el haber determinado la competencia del Consejo General para regular todo lo relacionado al Servicio Electoral Profesional (página 42, segundo párrafo de la sentencia en comento). Así el Instituto Electoral debió haber dictado las reglas concretas que regularan las etapas del proceso de selección y designación de los vocales distritales, sin embargo reiteradamente la autoridad ha mostrado renuencia a regular cualquier acto que le reste discrecionalidad. Así, con renuencia el Consejo General del Instituto electoral, dicto el cumplimiento de la sentencia en referencia, pero no genero los actos necesarios que permitieran aplicar dicho catalogo en el actual proceso de selección y designación de vocales (como por ejemplo corregir la convocatoria, ó los exámenes que aplico, las habilidades y aptitudes que califico, etc.), incluso hasta el último momento mantuvo la expectativa de que en su oportunidad se aprobarían los "Lineamientos Generales para la designación Vocales Distritales 2011", lo que pudo haber dado certeza y legalidad a la designación que, hoy impugno. La valoración de los integrantes del Consejo General es clara no querían que se impugnaran las etapas previas

a la designación, por ello no dieron certeza a las actuaciones de la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

2.12. Así expuesto, este Tribunal Federal bajo el principio de adquisición procesal puede observar en su conjunto los actos y omisiones que derivaron en el actual marco normativo que regule el proceso de selección y designación de vocales distritales y que en consecuencia es procedente declarar la nulidad del acuerdo impugnado al vulnerar los principios rectores del proceso electoral y que son aplicables a los actos de las autoridades locales tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso b).

3. Me irroga agravios el considerando décimo denominado estudio de fondo en particular los capítulos agrupados bajo el rubro procedimiento de designación.

3.1. El punto numerado como 1.1 por la autoridad es una muy mala referencia jurídica de las etapas del proceso de selección y designación de los vocales distritales, sin un objetivo que resolver, ni un razonamiento concreto, hasta con indolencia, la autoridad solo concluye que el procedimiento de designación y el servicio electoral se complementan ¿?, ¿cómo se complementan?, ¿qué pruebas le permite llegar a esta conclusión?, no lo dice, dejando intocado y sin estudio el primer agravio de mi escrito inicial. Por lo que pido que este tribunal federal en cumplimiento del clausula democrática contenida en el pacto federal contenidos en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estudie si el acuerdo impugnado cumple con los principios rectores a que está obligada la autoridad local observar.

3.2. Sobre el punto numerado como 1.2. denominado El listado de los nueve aspirantes a vocales distritales es ilegal. Este agravio fue modificado por la responsable ya que como se observa en mi agravio tercero del escrito inicial en la pagina 17 párrafo final y página 18, lo que realmente estaba impugnando es la violación del artículo 99 fracción II del Estatuto del Servicio Electoral, al vulnerarse el principio de certeza y que tal violación la responsable omite tomar en consideración los elementos que se le otorgaron, que en tal sentido no se comparte el criterio de la responsable en el sentido que 48 horas son suficientes para cumplir con el referido artículo 99 fracción II por lo tanto solicito de este tribunal determine si el tiempo fijado es el adecuado.

3.3. Respecto al punto 1.3 denominado, "La Junta General no propuso conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, el listado de aspirantes a vocales distritales al Consejo General." Destaca el hecho que la responsable con argumentos personales sin mayor sustento jurídico decide no aplicar tres diferentes normas que establecen la obligación de que tanto la junta general como la Comisión del Servicio Electoral Profesional (en adelante S.E.P.) propongan conjuntamente al Consejo General la lista de aspirantes a vocales distritales, estas normas son, el Código electoral en su artículo 99 fracción IV, el estatuto del

Servicio Electoral Profesional en sus artículos 10 fracción V y 99 fracción II.

3.3.1. No es de extrañar la deficiente técnica de interpretación utilizada por la responsable al acudir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, para determinar lo que debe entenderse como "conjunto", para empezar el sentido de mi agravio no presentaba ningún conflicto de interpretación respecto a lo que debe entenderse ó interpretarse por conjuntamente, el sentido de mi agravio era la existencia de dos listas diferentes entre los candidatos propuestos, una aprobada por la Comisión del S.E.P. y otra por la Junta General y que el Consejo General recibió únicamente la propuesta de vocales aprobada por la Junta General.

3.3.2. El Tribunal Local identifica el marco aplicable pero intenta deformar el sentido y el fin de las normas que invoca, Así el código electoral establece en su artículo 99 fracción IV la facultad de la Junta general para, **"proponer para su designación, conjuntamente** con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General **los candidatos a vocales** de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas"; por otra parte el artículo 10 fracción V del estatuto establece: **"Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.** Por su parte el artículo 99 señala el fin y el procedimiento Artículo 99. En los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, **a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:** I. La Dirección conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso. II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

3.3.3. La autoridad señala una imposibilidad fáctica para que tanto la Comisión y la Junta general puedan remitir una propuesta conjunta de candidatos a vocales al Consejo General, califica esa posibilidad de poco funcional, e ilógica por la naturaleza de cada una (refiriéndose a las instancias mencionadas, pag 29). Así sin estudiar la mecánica de los hechos denunciados, la responsable concluyo lo anterior, para más adelante en la misma página contradecirse al momento en que estudia la actividad de las instancias involucradas, y afirma que la Dirección del Servicio Electoral Profesional y la Comisión si actuaron conjuntamente y entregaron una propuesta a la junta general. ¿Cómo fue posible esta actuación conjunta?, la responsable no lo señala, y muy por el contrario afirma que es imposible que la Comisión y la Junta no puedan actuar conjuntamente, sin precisar ¿en qué consiste la imposibilidad?. Claramente se puede apreciar que la autoridad

responsable aplica la norma en un sentido y en situación similar pretende aplicar un criterio diferente. Muy por el contrario, sostenemos que no existe imposibilidad alguna para que dos instancias entreguen una propuesta conjunta al Consejo General, ya que al revisar las facultades de la junta general, al menos existen dos facultades más que comparte con la Comisión del S.E.P. Y están en el mismo artículo 99 en su fracción VIII y IX, sobre todo, no es la primera vez que este procedimiento conjunto se realiza, en la aprobación del actual estatuto, la propuesta fue conjunta tanto de la junta general como de la Comisión ambas instancias aprobaron y remitieron la propuesta al Consejo General. El problema en el presente caso radica en que la junta general realizó modificaciones y presentó directamente su propuesta al Consejo General, la lista que aprobó la Comisión del S.E.P, no fue presentada al Consejo General, por eso se habla de que no hay una propuesta conjunta porque las listas de ambas instancias son diferentes y lo que se le pidió al tribunal fue que sancionará esta falta de certeza. Claramente la Junta carece de facultades para modificar la propuesta que le envió la Comisión como sostiene la responsable, su facultad es reducida es solo de análisis, no de modificación ó de revocación del acto generado por la Comisión. En el caso de que la Junta General tenga una diferencia con respecto a la Comisión, es un supuesto no regulado, pero las posibilidades de actuación democrática se redujeron dado que la Junta general durmió el asunto por más de un mes y actuó de la manera más arbitraria, pues el plazo para la designación se estaba agotando.

3.4. En este agravio se toca el punto 1.4 referente a la modificación de criterios de evaluación. Así, la responsable acepta que existe modificación de las listas aprobadas por la Comisión del Servicio Electoral y que la modificación fue hecha por la Junta General y que en dicho tribunal la modificación es adecuada porque así se adecua de mejor manera los actos celebrados al artículo 97 del estatuto, entre sus argumentaciones SIN NINGÚN FUNDAMENTO JURIDICO sostiene la superioridad de la Junta General por sobre la Comisión del S.E.P.

3.4.1. Primero, es de observar las confesiones de la responsable, en la página 38 acepta que la Junta General agregó un factor de ponderación respecto al perfil, luego dice que ese criterio era necesario para dar cumplimiento al artículo 97 del estatuto, pero sin razonamiento alguno da por buena tal modificación contradiciendo con ello el principio de legalidad, esto es que cualquier acto de autoridad debe sujetarse al principio de legalidad establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal en su párrafo segundo, esto implica que todo el proceso de selección debe contar con normas generales y abstractas anteriores al acto que juzgan. En el presente caso, la vulneración se da cuando la responsable sin respetar el principio de congruencia interna y contradiciéndose con el apartado de norma aplicable de su sentencia, afirma que existe un programa general del S.E.P. y que dicho programa contiene toda la normatividad necesaria y que dicho programa goza de definitividad por haber sido aprobado por

el Consejo General y no haber sido impugnado, todo esto se contradice con las aseveraciones expresadas por la responsable en este punto, porque los criterios que acepta se modificaron y se aplicaron no gozaban de certeza, jurídica, al no haber sido aprobados por el Consejo General y en su caso no haber sido impugnados. Por el contrario, al momento que crea los nuevos criterios de calificación en ese mismo momento los aplica, esto es, la Junta General creó normas especiales que regulan un momento específico y que amen de no cumplir el proceso de creación de las normas del Instituto, no cumplen con los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad, dado que estos criterios normativos fueron creados específicamente para este caso concreto y por tanto, tales criterios normativos pueden ser reputados como leyes privativas prohibidas por el artículo 13 de nuestra máxima carta magna. Son leyes privativas los criterios de ponderación aprobados por la Junta General porque tales criterios no existían antes de la aplicación de los exámenes y el proceso de selección, porque este criterio de designación desaparecerá después de aplicarse al caso concreto y sobre todo su aplicación se encuentra circunscrita exclusivamente a los designados y nada indica que tales criterios subsistan para casos posteriores, al no haber sido aprobados conforme al procedimiento interno de reglamentación y no existe ni siquiera la posibilidad de que sean abrogados, puesto que jurídicamente no existen y sin embargo tales criterios de ponderación si se están surtiendo efectos al permitir la designación de los vocales distritales.

3.4.2. Otra aberración jurídica cometida por el tribunal local, es el referente a concluir que la Junta General es una instancia jerárquicamente superior a la Comisión del S.E.P., sobre este punto la responsable afirma tal desatino, sin sustentar su dicho. Una revisión a la Constitución Local y al Código Electoral nos permitirá desechar el argumento de la responsable, dado que en ningún ordenamiento vigente se establece la supuesta superioridad jerárquica, y que al afirmar la responsable estaba en obligación de precisar el marco jurídico que le permitió concluir este desatino. Sobre todo atendiendo que en nuestra legislación las Comisiones del Consejo General, tiene regulación propia y su naturaleza es la de atender las tareas y asuntos que permitan el desempeño de las atribuciones del Consejo General tal y como se desprende del artículo 93 en su primer párrafo y por su parte la Junta General es el órgano encargado de vigilar y ejecutar los acuerdos del Consejo General, tal y como se desprende de los artículos 100 y 102 fracciones II, III y IV, ambas instancias pueden presentar propuestas al Consejo General y ninguna de estas instancias están supeditadas entre sí.

3.4.3. Para sustentar la legalidad de su estudio la responsable menciona el artículo 92 fracción II del Estatuto, sobre este artículo ya me pronuncie en el apartado con el número 3.3 de este escrito y que aquí reproduzco como si se insertase a la letra, reiterando que la Junta General carece de facultades de modificación ó revocación de los acuerdos de la Comisión del S.E.P.

3.5. En este punto se ataca el punto 1.5. denominado "El criterio de designación de vocales distritales con base en los tres mejores calificados es ilegal". Sobre este punto deseo recordar a los integrantes de la sala superior, sobre mis exposiciones iniciales en torno al maro jurídico aplicable, pues en este punto la responsable deja de aplicar una disposición expresa el artículo 95 fracción V del Código Electoral e incumple con su obligación de suplir los agravios, pero sobre todo incumple con el principio de revisión legal, al detectar la norma aplicable y no proceder en consecuencia.

3.5.1. Efectivamente, la responsable señalo al principio de la sentencia que revisaría si el acuerdo impugnado cumple con los principios rectores del proceso entre ellos el de legalidad, sin embargo en el punto que se combate afirma que el Consejo General cuenta con una facultad discrecional para designar a los Vocales Distritales y para sustentar su conclusión transcribe el artículo 95 fracción V del ordenamiento electoral local, **dicho artículo establece que es facultad del Consejo General el designar a los vocales de las Juntas Distritales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan.**

3.5.2. En su oportunidad, se le indico a la autoridad local que no se habían elaborado los documentos necesarios que permitieran la implementación del Servicio Electoral Profesional, y se sostuvo la ilegalidad del acuerdo impugnado al no haber fundado legalmente la decisión de que los tres con la calificación más alta fueran los designados, estos hechos no fueron revisados integralmente por la responsable. Y contra toda lógica jurídica, al revisar el fundamento legal que permite la designación de los vocales distritales, concluye exactamente lo contrario de lo que la norma señala.

3.5.1. El artículo 95 fracción V del código electoral, es el sustento legal para la designación de los vocales distritales, tal norma establece como requisito para la designación de vocales tanto distritales como municipales, que el nombramiento se haga conforme a los lineamientos que al efecto se aprueben, se entiende que con anterioridad al acto de designación para que contenga las características de toda norma, generalidad, abstracción e impersonalidad, estas características hacen posible que el principio de igualdad se cumpla en sus términos, tal y como se desprende del artículo 13 de la Constitución Federal.

3.5.2. En el presente caso tanto el tribunal como el suscrito, coincidimos en la existencia del Programa General del S.E.P., el tribunal le otorga eficacia plena, el suscrito no porque al aprobar el catalogo de cargos y puestos, lo relativo a vocales distritales sufrió un cambio sustancial al establecer un perfil profesional que en consecuencia modifico el proceso de selección. Otro punto de coincidencia sustancial es que tal programa no contiene el criterio final de selección y ningún otro instrumento contiene el criterio de designación, esta omisión sustancial de la autoridad es determinante porque al final del proceso no se generó la norma

que permitiera dar certeza a las diferentes etapas del proceso de selección y designación de vocales distritales.

3.5.3 En conclusión, al no aprobar lineamientos para la designación de vocales, se vulnera el principio de legalidad toda vez que no existe el requisito normativo previo que sustente la designación de vocales. Esto es, la Designación de vocales distritales no es una facultad discrecional del Consejo General porque la ley ordena que previo a la designación existan los lineamientos que eliminen la discrecionalidad y en consecuencia todos los interesados puedan ser considerados en condiciones de igualdad.

3.5.4. Principio de igualdad es finalmente vulnerado porque debemos recordar que al momento que la Junta General decide crear nuevos parámetros de calificación modifico el orden de las listas y varios candidatos que, en la lista de la Comisión estaban dentro de los tres con posibilidad de alcanzar un nombramiento, en ese momento quedaron descartados con los nuevos criterios de selección de la Junta General.

3.5.5. Para sustentar su decisión la responsable invoca la tesis relevante 1/2008, que no es aplicable al caso concreto porque la norma local si contiene disposición expresa de cuál debe ser el criterio para la designación de los vocales distritales, y ese criterio debe estar contenido en los lineamientos, en consecuencia no estamos ante una laguna de la ley, estamos en presencia de una omisión reglamentaria imputable al Consejo General y que en consecuencia el acto de designación carece de sustento legal pues no se expidió la norma adecuada para ello y por tanto los nombramientos realizados son nulos de pleno derecho.

4. Respecto al punto 2.1. en el que la responsable inicia el estudio del perfil requerido a los aspirantes a vocales distritales y sostiene en su página 38 primer párrafo que no existe obligación legal de realizar el procedimiento de evaluación y designación, señalando la convocatoria requisitos específicos para cada vocal, es evidente que la autoridad ignora ó pretende ignorar el marco jurídico aplicable, pretendiendo sorprender al asegurar que no existe norma concreta.

4.1. El Estatuto del S.E.P. en su artículo 85 establece que "**A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios**, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el Servicio..." Los perfiles para cada puesto están contenidos en el catalogo de cargos y puestos, así en dicho catalogo se establecen requisitos de idoneidad para los tres cargos en concurso. Es de concluir que la convocatoria tenía que incluir los requisitos legales y de idoneidad profesional, para encontrar los perfiles adecuados a cada puesto.

4.1.1. Al omitir estas disposiciones normativas la responsable vulnera los principios de legalidad y certeza, al permitir que se

celebren actos que no contienen requisitos sustanciales tales como el perfil del cargo en concurso y en consecuencia se daña el proceso electoral al tener autoridades electorales distritales que no cumplen los requisitos legales.

4.1.2. Es conveniente recordar que la autoridad no genero la normatividad necesaria que diera sustento al proceso de selección y designación de vocales distritales, y que en tal sentido el desorden del proceso de selección sea de tal magnitud que provoque la nulidad del proceso de selección. Entre esta normatividad necesaria, se encuentran los lineamiento para la designación de vocales distritales.

4.2. Respecto del punto 2.2 donde la responsable estudia el perfil del puesto, primero incurre en el error de afirmar que los perfiles de los tres vocales distritales son casi idénticos (página 39), del mismo cuadro que la responsable utiliza para su estudio se desprenden las diferencias entre cada cargo, las más evidentes son en el tipo de profesión que se solicita, y los conocimientos especiales. Así por ejemplo en cuanto a profesión o carrera las solicitadas para vocal ejecutivo y vocal de organización son las mismas (derecho, ciencias políticas y administración pública, y administración), en la vocalía de capacitación la profesión solicitada es de pedagogía, comunicación ó derecho. En cuanto a conocimientos especiales las tres vocalías exigen especialidad en materia electoral, pero la diferencia aquí se da por cargo, esto es para vocal ejecutivo es necesario conocimientos especiales de derecho electoral, y para vocal de capacitación es necesario conocimientos en cultura democrática, educación cívica y derecho electoral. La experiencia laboral es también diferente por cargo la única coincidencia es tener antecedentes en materia electoral, pero las diferencias son para vocal ejecutivo, negociación y manejo de personal, en organización, procesos electorales y en capacitación pedagogía, y promoción. Como se ve si existen diferencias sustanciales entre los perfiles de los cargos, y aunque también existen coincidencias, las diferencias se dan en la preparación profesional y la experiencia adquirida, que como es natural, en todos los humanos es diferente.

4.3. La responsable al analizar la forma en que la autoridad a su decir corroboró las habilidades y aptitudes, realiza un estudio incompleto al dejar intocado mi agravio consistente en que la responsable no verifico todas y cada una de las habilidades y aptitudes que establece el catalogo de cargos y puestos

4.3.1. En su estudio la responsable, señala que el instituto electoral aplicó la prueba "33 Talent Evaluation", y que tal prueba evalúa las habilidades necesarias para el desempeño del puesto de vocal distrital. Pero la responsable omite cotejar las habilidades estudiadas por la referida prueba, con las habilidades y aptitudes del catálogo. Esta omisión es determinante porque en ello se sustenta mi agravio inicial, así la prueba aplicada por el instituto solo evalúa cuatro habilidades ó aptitudes a saber, talento organizativo, liderazgo, comunicación y trabajo en equipo. Y el

catalogo además de las enunciadas establece, actitud de servicio, capacidad de análisis y síntesis, coordinación y manejo de personal, creatividad, facilidad de palabra, iniciativa, investigación, liderazgo, manejo de cómputo y software, negociación, orientación a resultados, redacción y elaboración de informes, relaciones públicas, toma de decisiones, trabajo bajo presión, trabajo en equipo y visión estratégica. Como se puede observar la prueba aplicada por si misma es insuficiente para evaluar todos estos aspectos.

4.3.2. Contra lo argumentado por la responsable, en el sentido de que este no es el momento oportuno para impugnar (página 55), en mi agravio marcado como dos he establecido que este es el momento oportuno, al no existir etapas intermedias aprobadas por el pleno del Consejo General que hubieran dado certeza al actual proceso de selección y designación de vocales distritales.

4.4. Respecto al punto 2.3 referente a la obligación de verificar los requisitos del perfil, conviene precisar que la autoridad se concentra en estudiar solo los requisitos legales cuando lo que invoque fue la omisión de la autoridad local de verificar que los aspirantes cumplieran con los requisitos de idoneidad, esto es, los requisitos señalados por el catalogo. Ya en mi punto 4.3.1 he señalado los puntos que la prueba "33 Talent Evaluation" revisa, y también señale cuales son las aptitudes que deja de revisar, es tan sencillo como que la autoridad no tiene ninguna constancia documental de que los aspirantes y seleccionados dominan equipo de computo y software, requisito solicitado por el catalogo a los tres puestos. De tal forma que la responsable vulnera el principio de legalidad al no buscar la idoneidad entre la formación y experiencia de los aspirantes y los requisitos profesionales que el catalogo solicita.

4.5. Me genera agravio el punto 2.2 donde manifiesta "Se puede concluir que las "preferentemente" y "deseable", no tiene el carácter de obligatorio, implica una aspiración, un intento de alcanzar el perfil idóneo solicitado, pero dejando abierta la posibilidad de que no sea así, por distintas circunstancias que pudieran acaecer, sin que ello limite la profesionalización que como principio electoral se pretende."

4.5.1. Del estudio que hace la responsable de los requisitos de idoneidad, se observa el rubro de "conocimientos especiales" que no tiene el calificativo de "preferentemente", lo cual en la lógica del estudio lo convierte inmediatamente en obligatorio. En su diserto sostiene "Sin embargo al momento de realizar un razonamiento integral, es decir, con los demás requisitos del apartado, resulta ilógico que se esté solicitando un grado de escolaridad deseable de media superior y que al mismo tiempo, se exija una especialidad, que es un estudio de postgrado o características tales que requiere de estudios más avanzados o distintos al nivel medio superior. Esta incompatibilidad entre ambos requisitos nos lleva a afirmar que debió de haber existido un error involuntario de omisión al redactar el rubro correspondiente y que éste debe ser

considerado también con el carácter de deseable." Cuando las reglas de la lógica son invocadas se debe constreñir la misma al contexto en el cual se está actuando, en el caso particular que nos ocupa, diremos que es el ámbito electoral, y si se solicita especialidad es "lógico" que se está refiriendo, a ser especialista en el tema "electoral".

4.5.2. El cargo de vocal de cualquier junta, es una labor especializada, y poco conocida, es por todos sabido que los vocales tienen una labor difícil y estratégica para el resultado de las elecciones, son los que de primera mano deben decidir cómo y de qué manera se deben resolver los conflictos antes, durante y después de la elección, sin olvidar que se tiene que cumplir un cronograma de trabajo en muy poco tiempo, por lo que no hay tiempo para enseñarle a nadie como hacer su trabajo, por ello más que "preferentemente" consideramos que la especialización es "indispensable".

4.5.3. En el mismo sentido no se puede lanzar a la ligera la afirmación de ..."que debió de haber existido un error involuntario de omisión al redactar el rubro correspondiente y que éste debe ser considerado también con el carácter de "deseable.", la interpretación de las normas de ninguna manera se puede llevar a un plano de las afirmaciones al vacío, o pensar que desde la creación de la norma esta se encontraba viciada de imperfección, no es posible, en este caso, la responsable estaba obligada a buscar la interpretación más acorde, en este sentido si atendemos a los principios del derecho electoral, y la razón misma que dio motivo a la creación de los lineamientos encontramos como fin de la norma la profesionalización del personal electoral, y en consecuencia llevar a cabo un proceso de selección de los vocales en el que no existiera lugar a dudas de la obligatoriedad en la especialización y no como lo sostiene la responsable un error de la norma.

4.5.4. Por otra parte, en la sentencia se hace el reconocimiento expreso ..."Como resultado de las pruebas requeridas treinta y siete vocales no cumplen con "CONOCIMIENTOS ESPECIALES " en términos de lo solicitado en el "Análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección"; si dentro del proceso de selección nos encontráramos en el supuesto que no existieron una cantidad suficiente de aspirantes o bien que ninguno fuera capaz de reunir los requisitos solicitados, podríamos aceptar que se llenaran los vacíos con personas que estuvieran muy cerca de cumplir con los lineamientos pero en el caso particular existían un total de 401 aspirantes que concluyeron el procedimiento satisfactoriamente, por lo que entre ellos hubiera sido posible reunir a los mejores en calificaciones, capacidades y experiencia.

4.5.5. Lo anterior se visualiza claramente en la siguiente lista, en donde todos los mencionados carecen del requisito obligatorio de especialidad electoral para ocupar los puestos de vocales.

VOCAL EJECUTIVO:

- 1.- Dto. VIII. Sultepec: Jaimes Cruz María Dominga.
- 2.- Dto. XI. Santo Tomás: Ávila Martínez José Floriberto.
- 3.- Dto. XII. El Oro: Marcos Figueroa Roberto.
- 4.- Dto. XIV. Jilotepec: López Zúñiga Benjamín.
- 5.- Dto. XVII. Huixquilucan: Flores Entzana Juan Antonio.
- 6.- Dto. XXVI. Nezahualcóyotl: Ramírez Villanueva Daniel.
- 7.- Dto. XXVIII. Amecameca: Jiménez Ramírez Víctor Hugo.
- 8.- Dto. XXX. Naucalpan: Capilla Mora Víctor.

VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

- 1.- Dto. VI. Tianguistenco: Aguilar Rivera Octavio.
- 2.- Dto. XII. El Oro: Mondragón García Alfredo.
- 3.- Dto. XIII. Atlacomulco: López Aguilar Augusto.
- 4.- Dto. XV. Ixtlahuaca: Pedraza Pérez Gabriela.
- 5.- Dto. XXXV. Metepec: Gutiérrez González Gabriel.
- 6.- Dto. XXXIX. Otumba: García Sánchez Daniel.
- 7.- Dto. XLII. Ecatepec: Gutiérrez Pérez José Antonio.
- 8.- Dto. XLIII. Cuautitlán Izcalli: Ortiz Enríquez Martha Susana.

VOCAL DE CAPACITACIÓN.

- 1.- Dto. IV. Lerma: Escutia Alcántara Roberto.
- 2.- Dto. V. Tenango del Valle; Albarrán Cárdenas María Teresa.
- 3.- Dto. VI. Tianguistenco: Serrano Rodríguez Marilú.
- 4.- Dto. VIII. Sultepec: Ramírez Alpizar Yesenia.
- 5.- Dto. IX. Tejupilco: Lucio Salinas Juan Carlos.
- 6.- Dto. X. Valle de Bravo: Baca Pérez Edmundo.
- 7.- Dto. XII. El Oro: Sánchez Sánchez Arturo Octavio.
- 8.- Dto. XIV. Jilotepec: De Jesús Alcántara Raymundo.
- 9.- Dto. XIX. Cuautitlán: Esquivel López Arturo.
- 10.- Dto. XXII. Ecatepec: Torres de Ávila Luis Gonzalo.
- 11.- Dto. XXV. Nezahualcoyotl: Mondragón Vargas Héctor Hugo.
- 12.- Dto. XXVIII. Amecameca: Ortiz Sánchez Francisco Javier.
- 13.- Dto. XXX. Naucalpan: Becerra Villareal Lucia.
- 14.- Dto. XXXII. Nezahualcoyotl: Caporal Hernández Ángel Eduardo.
- 15.- Dto. XXXIII. Ecatepec: Salazar Quezada Narciso Eduardo.
- 16.- Dto. XXXVI. Villa del Carbón: Gómez Sánchez Claudia.
- 17.- Dto. XXXVII. Tlaxiapa: Bautista Gómez Raymundo.
- 18.- Dto. XL. Ixtapaluca: Minero Montoya Luciano.
- 19.- Dto. XLI. Nezahualcoyotl: Ortiz Peña Anaceli.

4.5.6. Ahora bien, y toda vez que existe una resolución de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-287/2010 en donde se le ordena al Instituto Electoral del Estado de México lo siguiente: ..."Ordenar como efecto de lo anterior, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México... Apruebe y expida el análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, con apoyo en los cuales la Dirección del Servicio Electoral Profesional dará cumplimiento a sus

atribuciones". Por que el Tribunal Electoral del Estado de México trata de desvirtuar los requisitos contenidos en el Análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección, restándole importancia los requisitos con la excusa que contienen las excepciones "preferentemente" y "deseable", pero del análisis minucioso del documento se observa como el requisito de "conocimientos especiales y años de experiencia", no contienen dicha excepción.

Con lo anteriormente referido, se observa la incongruencia en la sentencia de la cual me duelo, ya que de manera expresa reconoce que fueran nombrados ciudadanos como vocales que no reunían el requisito obligatorio de la especialización electoral y con ello la ilegalidad del acto.

5. Con relación al punto 3.1. relativo a la falta de fundamento de algunos criterios de evaluación. El sentido de mi agravio inicial es que no existe correspondencia entre los datos solicitados por el catalogo y lo evaluado por la autoridad, sobre todo que no existe una calificación por cada habilidad y aptitud porque entre mayor exactitud y correspondencia exista del aspirante a las aptitudes, mayor resulta su idoneidad y posibilidad de ser contratado; por el contrario entre menor sean los puntos que el aspirante cubra de las aptitudes, menor es su posibilidad de ser contratado. En consecuencia esta es la parte más importante del rubro del perfil y en consecuencia mayor debe ser su peso en la calificación parcial de rubro y de la calificación total ya que el catalogo contiene y abarca las fracciones II y III del artículo 97 del Estatuto.

5.1 Sobre el agravio mencionado la autoridad solo reproduce las calificaciones y los factores de ponderación, sin dar respuesta a mi agravio inicial en ninguna de sus partes, por lo cual, ante la evidente violación de la responsable al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal solicito de este tribunal electoral federal de respuesta al agravio marcado como segundo en mi escrito inicial.

5.2. Respecto al punto marcado como 3.2 relativo a la sobrevaloración de la experiencia. La responsable reconoce que la experiencia está contemplada duplicada cuando manifiesta "...la experiencia laboral está contemplada tanto en el perfil, en donde se le otorga 3.0 puntos. Como en el laboral, donde vale 10.0." a pesar de esta conclusión la responsable afirma que ambas calificaciones tienen sustento, y sin especificar como llego a su conclusión, decide que una de las experiencias corresponde al estatuto 97 fracción III del estatuto y la otra corresponde al catalogo, como decide cual calificación corresponde al estatuto y cual corresponde al catalogo, no lo señala pero si lo dice. Muy por el contrario, la interpretación armónica de ambos ordenamientos, establece que la experiencia tiene un solo valor ó una calificación, lo contrario implica sobrevalorar la experiencia. Como se observa, la autoridad la responsable, más que buscar una interpretación jurídica, busco un argumento con el cual eludir a mi impugnación,

por tal motivo solicito que se estudie mi agravio inicial dado que la responsable simplemente modifica el sentido de mi impugnación.

5.3. Respecto al punto 3.3 referentes al sustento legal de la entrevista y el examen psicométrico. En el apartado dos de este escrito me he pronunciado sobre la legalidad de la entrevista y del estudio psicométrico. Hice referencia a la omisión de los denominados "Lineamientos para la evaluación psicométrica y la entrevista para aspirantes a vocales distritales 2011", documento aprobado por la Comisión del Servicio Electoral Profesional en fecha 30 de agosto de 2010, y que sirvió como norma para regular la entrevista y la aplicación del estudio psicométrico, aplicado a los candidatos a vocales distritales. Los referidos lineamientos nunca fueron aprobados por el Consejo General pero si surtieron efectos al ser aplicados y son estudiados por la responsable al momento de contestar el agravio referente a la falta de norma que regule tanto la entrevista como el estudio psicométrico. En tal sentido la violación es al principio de legalidad porque la regulación de la aplicación, y los aspectos a evaluar no cumplieron con los requisitos del procedimiento interno de reglamentación del Instituto. Sobre todo los aspectos evaluados no contemplan varias de las aptitudes y habilidades a las que he hecho referencia en este escrito en los puntos 4.3. y 4.4.

5.4. Respecto al punto 3.4. Referente a las evaluaciones de los designados en otros procesos electorales. La responsable sin ninguna consideración jurídica decide que no es aplicable el título séptimo del estatuto del Servicio Electoral Profesional, porque estas disposiciones no se incluyeron en la convocatoria.

5.4.1. La responsable le asigna a la convocatoria un valor normativo mayor que al estatuto. Cuando en nuestro sistema jurídico el orden jerárquico es claro, por supuesto que el código electoral y el estatuto son ordenamientos jurídicos superiores a la convocatoria y no al revés como pretende la responsable. Lo que acusamos deficiente es la convocatoria, no el estatuto.

La responsable pretende que al no establecerse las evaluaciones que ordena el artículo 109 del estatuto, dentro de la convocatoria, entonces se puede omitir el cumplimiento de esa norma legal. Por supuesto que no, dado que al estar carente de sustento jurídico la convocatoria, el procedimiento de selección y designación es deficiente, El problema aquí es la omisión de la autoridad al momento de regular el proceso de selección y designación, y no haber subsanado jurídicamente con un acuerdo del pleno la omisión cometida. Máxime que en la sesión de aprobación del acuerdo impugnado, el presidente del Consejo y el Secretario del mismo, reconocieron abiertamente y en público que modificaron los criterios de calificación. Y que el Lic. Villarreal reconoció que las evaluaciones no fueron incluidas porque no existe fundamento legal (pagina nueve de mi escrito inicial), y a su vez en la misma sesión se afirma que se elimina a una persona porque tiene una sanción en una instancia disciplinaria (versión estenográfica de la sesión). Para unos casos si se incluyen evaluaciones disciplinarias

y para otros simplemente no. Esta disparidad de criterios permite que personas que en otros procesos electorales cuentan con malos antecedentes hoy se encuentren laborando. Sobre este punto claramente la autoridad decidió no investigar y con ello limito mi acceso a la justicia toda vez que dejo sin contestar mis agravios y con ello poder obtener una sentencia que se pronuncie de este punto en específico.

6.- Respecto al punto 3.5 Referente a la imparcialidad e integridad de algunos vocales Distritales designados, la responsable manifiesta que el C. Víctor Alberto Espejel Carillo cumple con el perfil y requisitos solicitados sin haber hecho una investigación previa por lo cual anexo documento en el cual se comprueba que el ciudadano antes mencionado labora en el Municipio de Texcoco, y que al tomar protesta como Vocal de la Junta Distrital No. XXIII, sin haber renunciado previamente a su cargo, violenta lo estipulado en los requisitos para ser Vocal para el Proceso Electoral 2011.

7.- Como se observa de todo lo hasta aquí expuesto, la responsable, dejo muchos agravios sin responder y otros fueron modificados, por lo que solicito que esta instancia entre al fondo del asunto y determine si el proceso de selección y designación de vocales distritales es legal ó no.”

CUARTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

QUINTO. Estudio de Fondo. El estudio se los agravios se hacen en el orden planteado por el propio partido político actor.

Agravio primero. Relacionado con la omisión de pronunciarse sobre la nulidad de la designación de vocales distritales a partir del estudio conjunto de las irregularidades encontradas en las etapas del procedimiento citado. Como primer agravio, el Partido del Trabajo señala que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió pronunciarse sobre el punto general de la nulidad del proceso de designación de vocales. Esto es, precisa que al fijar la *litis*, centró el estudio en tres ejes, dejando de considerar que

en el recurso de apelación local se atacó el proceso de selección de vocales distritales en su conjunto y no de manera aislada.

Alega que el método de análisis usado modificó la exposición de los hechos y agravios planteados, lo cual generó un estudio incompleto y desarticulado, lo que derivó en la emisión de una sentencia que se pronuncia solo sobre algunas partes de la controversia.

Señala que el tribunal responsable no sólo dejó de estudiar el agravio relativo a la nulidad general, sino que también dejó de aplicar la suplencia de los agravios e inaplica diversas disposiciones legales justificando con razonamientos propios y subjetivos las actuaciones de la autoridad primigenia.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Partido del Trabajo se duele preponderantemente de que el tribunal responsable no se pronunció en forma conjunta sobre todas las irregularidades que afectaron el proceso de designación de vocales distritales, omisión que, en concepto del actor, constituye una falta de estudiar el agravios relativo a la nulidad del acto reclamado.

Los planteamientos del actor resultan **infundados** e **inoperantes** según se explica.

Son inoperantes en tanto que, constituyen afirmaciones ineficaces para demostrar que la resolución impugnada es contraria a Derecho o que, efectivamente, se haya dejado de analizar agravios planteados en la instancia primigenia.

Por otra parte, es infundado porque, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no omitió estudiar algún agravio, sino que, el actor parte de la premisa inexacta de que, el tribunal responsable, debió estudiar la suma de todas las irregularidades suscitadas en el procedimiento de designación de vocales distritales a fin de resolver la nulidad del acto reclamado. Empero, opuestamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no estimó que el procedimiento de designación de vocales estuviera plagado de irregularidades, de ahí que no podía estudiar la suma de irregularidades que no existieron.

Como cuestión preliminar, cabe precisar que el tribunal electoral responsable efectivamente sistematizó el estudio de los agravios formulados por el Partido del Trabajo en los tres bloques siguientes:

- Procedimiento de designación
- Análisis del perfil requerido a los aspirantes a vocales distritales
- Criterios de evaluación

Dentro de los referidos bloques, analizó un cúmulo de planteamientos formulados por el Partido del Trabajo en los que, en concepto del actor, existieron diversas irregularidades que afectaron las diferentes etapas del procedimiento de designación de vocales distritales.

Así, el Tribunal Electoral responsable analizó los siguientes planteamientos relacionados con los bloques generales antes señalados:

I. Procedimiento de designación.

- No hubo certeza en las etapas previas de asignación de vocales distritales y además, éstas son anteriores al Servicio Electoral Profesional.
- El listado de los nueve aspirantes a vocales distritales es ilegal.
- La Junta General no propuso conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, el listado de aspirantes a vocales distritales al Consejo General.
- El listado de aspirantes a vocales distritales aprobado por la Junta General es diferente al propuesto por la Comisión del Servicio Electoral Profesional, habiéndose modificado los criterios de evaluación.
- El criterio de designación de vocales distritales con base en los tres mejores calificados es ilegal.

- El listado de aspirantes a vocales distritales aprobado por el Consejo General no fue conocido por sus integrantes con el tiempo suficiente.

II. Análisis del perfil requerido a los aspirantes a vocales distritales.

- La imposibilidad de los aspirantes para precisar el puesto al que concursaban y del Instituto para evaluar de forma diferenciada.
- El Instituto Electoral del Estado de México emitió una convocatoria para vocales distritales sin claridad ni orden y al no especificar el perfil requerido para cada cargo, este no fue evaluado.
- La autoridad responsable no verificó el cumplimiento de los requisitos del perfil solicitado, ni la documentación probatoria correspondiente.
- Con respecto a la edad, la autoridad no la verificó y no está incluida en la calificación parcial.

III. Criterios de evaluación.

- La designación de vocales distritales se realizó con criterios de evaluación sin fundamento jurídico.
- Con respecto a la experiencia laboral: hubo sobrevaloración, el rubro de “número de veces ha sido vocal” no está contemplado en la legislación aplicable, no se señaló cuál era la deseable cuando no hubiera

experiencia electoral, no se contabilizó el tiempo de la experiencia y no tiene calificación la experiencia laboral no electoral.

- El rubro de habilidades y aptitudes no fue aplicado y los mecanismos de evaluación, entrevista y examen psicométrico, carecen de sustento legal.
- El acuerdo impugnado no refiere a las evaluaciones de los designados en otros procesos electorales.
- Se duda de la imparcialidad e integridad de algunos vocales distritales designados.

Luego, del análisis de la resolución impugnada se tiene que el tribunal responsable analizó los diversos planteamientos hechos valer por el Partido del Trabajo. De dicho estudio, la instancia jurisdiccional local únicamente declaró fundado el agravio relativo a que un ciudadano designado Vocal de la Junta Distrital XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, había sido representante general de partido político durante el proceso electoral local de dos mil nueve, por lo que revocó dicho nombramiento y ordenó la reposición de esa plaza.

De modo que, del análisis de la resolución impugnada se tiene que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no determinó la existencia de irregularidades en las diferentes fases del proceso de designación de vocales distritales.

En esas condiciones, esta instancia federal concluye que lo infundado del agravio estriba en que, el actor parte de premisas incorrectas para sostener que la autoridad responsable indebidamente dejó de analizar agravios formulados en la instancia primigenia, pues tal afirmación, la hace depender de que, en su concepto, el proceso de designación de vocales distritales estuvo viciado de irregularidades, cuya suma de todas, generaban la nulidad del acto reclamado.

Al respecto, se debe señalar que contrario a lo sostenido por el Partido del Trabajo, la resolución impugnada no tuvo por acreditada alguna irregularidad dentro de las fases del procedimiento de designación de vocales distritales.

De haber existido alguna irregularidad en las etapas del procedimiento de designación de los funcionario del servicio electoral profesional, el propio tribunal responsable hubiera revocado el acto reclamado y ordenado su reposición; empero, contrario a ello, el tribunal electoral mexiquense no determinó alguna violación a las referidas fases del procedimiento de designación de vocales distritales.

Entonces, si la premisa del actor se sustenta en que existieron irregularidades, cuya suma, generan la nulidad del acto reclamado; tal conclusión resulta incorrecta puesto que, parte de la idea errónea de que existieron diversas irregularidades en las etapas del procedimiento de designación de vocales.

Luego, si el agravio que presuntamente se dejó de analizar en la instancia jurisdiccional local, se sustenta en que, la suma de violaciones suscitadas durante las diversas etapas del proceso de designación de los referidos miembros del servicio electoral, debieron analizarse en su conjunto para demostrar la nulidad del acto reclamado; tal afirmación resulta incorrecta, en virtud de que, la resolución controvertida no tuvo por acreditada alguna irregularidad en las etapas del procedimiento administrativo de designación de miembros del servicio electoral mexiquense.

De modo que, resulta infundado el agravio analizado puesto que, el Tribunal responsable no podía analizar la supuesta nulidad del procedimiento de designación sobre la base de irregularidades no acreditadas, por lo que, los planteamientos del partido actor constituyen premisas inexactas y sin sustento alguno.

Por otra parte, igualmente resultan **inoperantes** las afirmaciones del Partido del Trabajo cuando sostiene que el método de estudio utilizado modificó la exposición de los hechos y agravios planteados, lo cual generó un estudio desarticulado emitiendo una sentencia que se pronuncia solo sobre algunas partes de la controversia y que, incluso, dejó de aplicar la suplencia de los agravios e inaplica diversas disposiciones legales justificando con razonamientos propios y subjetivos las actuaciones de la autoridad primigenia.

La inoperancia de tal planteamiento deriva de que constituye una afirmación genérica, abstracta y dogmática en la que no se precisa, ni razona en qué forma se modificó la exposición de los hechos y agravios planteados, tampoco se precisa qué agravios fueron modificados y en qué forma se debieron estudiar. Menos aún, argumenta por qué estima que el tribunal responsable emitió una sentencia desarticulada que sólo toma algunas partes de la controversia.

Tampoco explica en qué manera diversas disposiciones legales se dejaron de aplicar y no define qué razonamientos de la sentencia justificaron en forma subjetiva las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, tampoco cómo se debió suplir la deficiencia de los agravios, pues no bastaba que se debieron suplir, sino que además, estaba obligado a señalar qué agravios particularmente no se suplieron y en su caso explicar, cómo se debieron suplir.

De modo que si el Partido del Trabajo se limitó a hacer señalamientos dogmáticos, imprecisos y generales, resulta incuestionable que los mismos son inoperantes.

Agravio segundo. Relacionado con el Considerando Noveno denominado Marco normativo.

Respecto a lo señalado por el actor en relación con que la designación de los vocales distritales se encontraba afectada de nulidad porque en sus etapas se carecía de orden y claridad, pues la Dirección del Servicio Electoral Profesional no emitió la documentación necesaria para el proceso de selección y designación, no obstante que la fracción V del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México establece que la designación de los vocales distritales debe de hacerse "...de acuerdo a los lineamientos que se emitan", se estima infundado, en base a las siguientes consideraciones.

Tal y como quedó acreditado en autos, el pasado treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados. En el mismo se señalan los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para elegir a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el proceso electoral 2011, en el Estado de México.

El referido documento, en consonancia con los artículos 95 a 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del instituto electoral mexiquense, establece que en los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones

directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección del Servicio Electoral Profesional conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.
- II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.
- III. A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código.
- IV. Aquellos participantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.

Del citado procedimiento, el propio Estatuto establece que la selección del personal del servicio profesional electoral es el conjunto de procedimientos que aseguran candidatos

competentes para desempeñar los puestos del Servicio según las necesidades de éste; y que, la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, recae en la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la cual, además garantizará la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

De suerte que, para la selección de los miembros del servicio electoral profesional se debe considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II. Antecedentes académicos.
- III. Experiencia laboral:
 - a. Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
 - b. Electoral en otros institutos u organismos.
 - c. No electoral.
- IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

Lo anterior permite establecer que el proceso de reclutamiento establecido en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y recogido en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados, incluye pasos orientados a la búsqueda de los ciudadanos más aptos para desempeñarse en los cargos

con funciones directivas de vocal ejecutivo, vocal de organización electoral y vocal de capacitación.

Ahora bien, conforme con el referido Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral dos mil once en órganos desconcentrados, la designación de los referidos funcionarios electorales inicia con la publicación de una convocatoria en la que se da a conocer a los ciudadanos los requisitos y condiciones para participar en el concurso de dichos puestos.

La convocatoria establecerá los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como los aspectos que serán considerados para efectos de la selección final.

De modo que, una vez revisados los expedientes de los aspirantes registrados, se publicarán los folios de aquellos solicitantes con derecho a presentar el "examen de selección previa" así como los lugares y grupos para realizarlo, para lo cual, se pondrá a disposición de los participantes una guía de estudio que contendrá los temas a evaluar y los requisitos para presentar el examen de selección previa.

El examen de selección previa es de presentación obligatoria y el resultado será determinante para pasar a la siguiente fase; la no sustentación de este examen, sin importar el motivo,

descalificará a cualquier solicitante, no existiendo posibilidad alguna de presentarlo en fecha distinta.

Realizado el examen de aprovechamiento, se publicará el listado con los nueve folios de los aspirantes de las más altas calificaciones por distrito electoral, así como los horarios, los lugares y los grupos para presentar la evaluación psicométrica. Asimismo, se realizará una valoración curricular y una entrevista a los aspirantes a vocales distritales.

Hecho lo anterior, se hará una ponderación de calificaciones para integrar propuestas de vocales distritales, las cuales tendrán los siguientes valores:

- | | |
|---------------------------------|------|
| • Evaluación de aprovechamiento | 50% |
| • Valoración curricular | 25% |
| • Evaluación psicométrica | 10% |
| • Entrevista | 15% |
| • Calificación total | 100% |

Culminado el procedimiento anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y el artículo 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la Junta General propondrá al Consejo General los candidatos a vocales de las juntas distritales para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

La Dirección, conjuntamente con la Comisión, entregará a la Junta General una lista conformada por aquellos aspirantes que cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.

La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.

Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quiénes ocuparán los puestos durante el proceso electoral dos mil once, de acuerdo a los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.

Con apoyo en lo anteriormente detallado, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que no fueron emitidos los lineamientos necesarios para que el Consejo General realizará la designación de los Vocales Distritales, pues la autoridad electoral contó, oportunamente, con los elementos legales y reglamentarios suficientes para dichos efectos.

Con base a las mismas consideraciones, también debe desestimarse lo señalado por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México no contaba con los elementos necesarios para resolver las constantes incertidumbres en que se desarrollo el proceso de selección y designación de vocales distritales, como lo sería el hecho de que en la sesión del Consejo General en la que se aprobó la designación de los funcionarios electorales, se presentaron dos listas de candidatos, la que formuló la Comisión del Servicio Electoral Profesional y la que integró la Junta General, sin que existieran criterios que permitieran determinar quiénes de los referidos candidatos serían designados como vocales distritales.

Lo anterior, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas, en las que no se precisan cuales serían aquellos elementos con los que debía contar el referido Consejo General, más allá de las disposiciones legales y reglamentarias con las que, como ya quedó acreditado, si contó, para estar en posibilidades de resolver las supuestas constantes imprecisiones que se presentaron a lo largo del desarrollo del proceso de selección y designación de los vocales distritales.

Tampoco queda acreditado en autos que el Consejo General se hubiera visto en la necesidad de tener que seleccionar entre dos listas de candidatos, pues según se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y de las propias manifestaciones tanto de la parte actora como de la autoridad responsable, al referido órgano colegiado únicamente se le presentó una lista de candidatos, y esto fue por parte de la Junta General Ejecutiva.

Si bien es cierto que, en términos de lo señalado por el artículo 99, inciso I; del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, y de lo señalado en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados, la Comisión del Servicio Electoral Profesional, efectivamente elaboró una lista de candidatos para ocupar los cargos de vocales distritales, conjuntamente con la Dirección correspondiente, esta lista fue entregada a la Junta General Ejecutiva, para que fuera este órgano colegiado el que, una vez analizada la referida lista, la presentara al Consejo General.

Por lo tanto, fue respecto de una sola lista, conformada por la Comisión y la Dirección del Servicio Electoral Profesional, y analizada por la Junta General, de la que el Consejo General realizó la designación de los ciudadanos que deberían ocupar los cargos de vocales distritales.

Por otra parte se considera inoperante lo señalado por la actora respecto a la omisión en que incurre la responsable al momento de precisar el marco normativo en que se apoyaría la resolución del expediente RA/5/2011 al no considerar los denominados "Lineamientos para la evaluación psicométrica y la entrevista para aspirantes a vocales distritales 2011", documento aprobado por la Comisión del Servicio Electoral Profesional en fecha 30 de agosto de 2010, y, que sirvió como norma para regular la entrevista y la aplicación del estudio psicométrico, así

como del acuerdo denominado "Lineamientos Generales para designación Vocales Distritales 2011", documento que fue aprobado por la Comisión del Servicio Electoral Profesional en su sesión de fecha 13 de diciembre de 2010.

Lo anterior, en razón de que el promovente no precisa la afectación que le genera el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de México no haya considerado los referidos lineamientos al momento de estudiar los agravios que hiciera valer en el escrito de demanda que dio origen a la resolución que por esta vía se impugna, máxime cuando se trata de una precisión respecto del marco legal que se consideró necesario para entrar al análisis del fondo del asunto que se le estaba planteando.

Como se precisa en el primero párrafo de la página diecisiete de la resolución impugnada, con el que se inicia el Considerando Noveno, identificado como "Marco normativo", la referencia de las normas jurídicas que se consideraron aplicables al caso, se hizo en un ánimo descriptivo, no restrictivo, por lo que, si la responsable consideró que con dicha relación se afectaba la debida fundamentación de la resolución impugnada, debió de haber precisado las razones de su inconformidad y la forma en que la omisión de considerar determinada disposición legal o reglamentaria podía impactar en la resolución impugnada.

Por otra parte, la parte actora señala que la responsable otorga eficacia plena al documento denominado Programa General del Servicio Electoral, y lo considera como definitivo y firme y, en consecuencia, consentido por su parte y, a decir del actor, es por ello por lo que no se analizan los actos denunciados,

El Partido del Trabajo considera que en realidad se trata de un documento que debió de haber sido modificado en el momento en que se creó el Catálogo de cargos y puestos y la Cédula para el análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección, documento que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado 26 de octubre de 2010, en cumplimiento de la ejecutoría dictada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-287/2010.

En este sentido, la parte actora precisa que, toda vez que no existen más actos aprobados por el Consejo General, entre la emisión de del Catálogo de cargos y puestos y el acuerdo que ahora se impugna, que le den definitividad a alguna de las etapas del proceso de selección y designación de vocales distritales, luego entonces este es el momento oportuno para impugnar el desarrollo de todo el proceso.

Refiere que los perfiles se crearon al momento de aprobar la cedula denominada "Análisis de puestos para fines de reclutamiento", y tal documento se debió reflejar en la convocatoria respectiva tal y como lo establece el artículo 85

del Estatuto del Servicio Electoral Profesional y la referida sentencia recaída al juicio SUP-JRC-287/2010, en la que se generaron los criterios que debería aplicar el Servicio Electoral Profesional en la selección y designación de vocales distritales.

Por lo anterior, a juicio del Partido del Trabajo, no se puede afirmar que el Programa General del Servicio Electoral ó la Convocatoria son documentos firmes, porque con la sentencia invocada se modificó sustancialmente el contenido normativo, tanto de la referida convocatoria, como del proceso en su conjunto, al establecer el perfil que los interesados deberían cubrir, lo que le da coherencia al procedimiento ordenado por el estatuto del Servicio Electoral Profesional.

A juicio de esta Sala Superior resultan infundado todo lo alegado por el Partido del Trabajo respecto de la definitividad del documento que contiene el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados, pues parte de la premisa inexacta de que dicho documento quedó sin efectos y debió emitirse uno nuevo a partir de lo resuelto por esta Sala Superior al dictar la resolución del expediente identificado con el número SUP-JRC-287/2010.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la ejecutoria dictada al resolver el referido juicio

de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido del Trabajo en contra de sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado bajo el expediente número RA/17/2010, interpuesto por el citado partido en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado bajo la clave IEEM/CG/025/2010, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual determinó aprobar el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional” del referido Instituto, tuvo los siguientes efectos:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que los efectos de esta ejecutoria deben ser:

Confirmar, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Acuerdo IEEM/025/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual determinó aprobar el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional” del referido Instituto.

Revocar, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado bajo el expediente RA/17/2010, al asistirle la razón al Partido del Trabajo en la pretensión relativa al tema de la aprobación y expedición del Análisis a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General invocada.

Ordenar, como efecto de lo anterior, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo máximo de veinte días hábiles sesione para que, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, apruebe y expida el Análisis de cada puesto

para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, con apoyo en los cuales la Dirección del Servicio Electoral Profesional dará cumplimiento a sus atribuciones.

Además, dicho Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Determinaciones que se sustentan, en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General aludida.”

Como se puede desprender de los referidos efectos, la ejecutoria en cuestión, en ningún momento ordenó la creación de un nuevo Catálogo de cargos y puestos del Servicio Electoral Profesional, y menos aún dejó sin efectos el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados.

Lo que esta Sala Superior resolvió fue la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobará y expidiera el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, instrumento distinto al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, pero necesario para que la Dirección del Servicio Electoral Profesional de cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Código Electoral local, así como el Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Independientemente de lo anterior, el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados, es un instrumento en el que se

establece el procedimiento que deberá seguir la autoridad electoral para la selección y designación de las personas que deberán ocupar los cargos de vocales distritales.

Para llevar a cabo el proceso de selección referido, la autoridad deberá considerar los requisitos que se contienen en el Catálogo de Cargos y Puestos, a la luz del Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Es decir, se trata de tres instrumentos - el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011 en Órganos Desconcentrados; el Catálogo de Cargos y Puestos; y el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección - independientes cada uno de ellos, aunque necesarios todos ellos para alcanzar el mismo propósito, por lo que no puede afirmarse que alguno de ellos sigue la suerte de los otros, es decir, no estamos en presencia de un principal y sus accesorios.

En mérito de lo anterior, se concluye que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al considerar que, toda vez que el pasado treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados y el mismo no había sido impugnado en tiempo y forma, se trataba de un documento

firme, cuya validez y efectos no podían ser cuestionados en esta instancia.

Asimismo debe tenerse como inoperante lo manifestado por el Partido del Trabajo cuando señala que la responsable, bajo el pretexto de que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados, se trataba de un documento definitivo y firme dejó de estudiar sus motivos de inconformidad, pues se trata de una afirmación vaga y genérica, en la que no se precisa cuáles fueron las cuestiones o afirmaciones que el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de analizar, y es una cuestión que no se desprende del puro análisis que se realice de la ejecutoria dictada dentro del expediente RA/5/2011.

Agravio Tercero. Relativo a los razonamientos del considerando décimo denominado estudio de fondo, particularmente los capítulos agrupados bajo el rubro procedimiento de designación.

Por otra parte, el denunciante señala que la responsable no funda su conclusión de que el procedimiento de designación y el servicio electoral se complementan, con lo que deja intocado y sin estudio el primer agravio de su escrito inicial, por lo que pide a este Tribunal Federal estudie si el acuerdo impugnado cumple con los principios rectores a que está obligada la autoridad local observar.

Al respecto, en primer lugar se considera infundado lo relativo a que la responsable dejó intocado y sin estudio el primero de los agravios que hizo valer el propio actor en el recurso de apelación local interpuesto y cuya resolución representa el acto impugnado en el presente juicio, pues del análisis del escrito de demanda primigenio, mismo que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, visible a fojas tres a veintinueve del accesorio único, y de la propia resolución impugnada, se puede constatar que le responsable sí realizó el análisis del referido agravio y dio respuesta a los argumentos que hizo valer el Partido del Trabajo.

Efectivamente, en el considerando Décimo de la resolución que recayó al recurso de apelación RA/5/2011, identificado como Estudio de fondo, se puede observar, a fojas veinticuatro y veinticinco, un cuadro en el que, según lo afirma la responsable, se detallan los agravios hechos valer por el actor y que serán analizados.

En dicho cuadro se identifican, entre otros, los siguientes agravios:

1.1 No hubo certeza en las etapas previas de asignación de vocales distritales y además, éstas son anteriores al Servicio Electoral Profesional.

...

2.1 La imposibilidad de los aspirantes para precisar el puesto al que concursaban y del Instituto para evaluar de forma diferenciada.

2.2. El Instituto Electoral del Estado de México emitió una convocatoria para vocales distritales sin claridad ni orden y al no especificar el perfil requerido para cada cargo, este no fue evaluado.

2.3 La autoridad responsable no verificó el cumplimiento de los requisitos del perfil solicitado, ni la documentación probatoria correspondiente.

...

3.1 La designación de vocales distritales se realizó con criterios de evaluación sin fundamento jurídico.

Los referidos agravios son analizados y resueltos a lo largo del referido considerando Décimo de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

A fojas veinticinco a veintisiete se analiza el agravio identificado con el número 1.1 y se declara inoperante, pues a juicio de la responsable, el actor no especificó en qué consiste la falta de certeza alegada.

El agravio 2.1 también es estudiado a fojas treinta y siete y treinta y ocho y también se declara inoperante, toda vez que la responsable estimó que el actor no puede considerar que le perjudica lo que en su momento no sólo conoció, sino que

además consintió al no accionar los medios de impugnación correspondientes.

En análisis del agravio 2.2 está contenido en las fojas treinta y ocho a cincuenta y cinco, declarándose inoperante la parte que se refiere a la convocatoria para designar a los vocales distritales, pues se afirma que no era el momento idóneo para su impugnación, ya que se trataba de un acto definitivo y firme; e infundado lo relativo a la evaluación del perfil en el procedimiento de designación de vocales distritales.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el número 2.3, su estudio está desarrollado a fojas cincuenta y cinco a sesenta y seis, y se declara infundado, pues se deduce que todos y cada uno de los vocales distritales designados cumplieron con los requisitos solicitados en términos de ley, lo que implica, a juicio de la autoridad responsable, que el Consejo General no vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que debías sustentar el acto impugnado en la instancia primigenia.

Finalmente, el agravio 3.1 se analiza a fojas sesenta y ocho a setenta y se califica como infundado, pues se concluye que los criterios de evaluación fueron propuestos por la Junta General al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el que los aprobó de manera definitiva, en estricto cumplimiento, en principio, al artículo 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional. Además, la responsable precisa

que, los criterios no sólo tienen sustento legal, sino que se emitieron en ejercicio de atribuciones también jurídicamente justificadas, en estricto apego al marco normativo aplicable, ya que no se modificaron porcentajes, ni rubros previamente establecidos.

Ahora bien, del estudio que se realizó de la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido del Trabajo, se puede desprender que los argumentos listados previamente son los que se hicieron valer en el que se identifica como Agravio primero, de ahí, que no le asista la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal Electoral del Estado de México no realizó el estudio correspondiente.

En consecuencia, al no hacer valer la actora ningún argumento en contra de lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, no es posible atender su petición en el sentido de que esta Sala Superior se pronuncie sobre si el acuerdo impugnado cumple con los principios rectores a que está obligada la autoridad local observar, pues como se precisó anteriormente, el juicio en el que se actúa es de pleno derecho y tiene como propósito revisar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que también debe desestimarse lo argumentado por el Partido del Trabajo cuando afirma que el Tribunal Electoral del Estado de México modificó el tercer agravio de su escrito inicial ya que lo que realmente

estaba impugnando es la violación del artículo 99 fracción II del Estatuto del Servicio Electoral, al vulnerarse el principio de certeza y que la responsable omite tomar en consideración los elementos que se le otorgaron.

Además señala que no se comparte el criterio de la responsable en el sentido que 48 horas son suficientes para cumplir con el referido artículo 99 fracción II, en cuanto exige que las propuesta que presente la Junta General debe darse a conocer al Consejo General con la suficiente antelación para su estudio, por lo que solicita a esta Sala Superior determinar si el tiempo fijado es el adecuado.

Al respecto conviene precisar que, a fojas veinte y veintiuno del escrito de demanda del recurso de apelación local, el hoy actor hizo valer lo siguiente:

“Al momento de ser citado a la sesión del Consejo General de fecha 19 de enero, hasta ese instante me entere que la lista de aspirantes contenía variaciones muy importantes respecto de la lista que la Comisión había aprobado en su oportunidad.

Ya en la sesión del Consejo incluso hice una moción para aplazar la discusión del punto y el dictadorcillo presidencial, sin mayor discusión ó consideración decidió desechar mi propuesta, aún ante la evidencia de las discrepancias e inconformidades de los demás partidos, seguramente el presidente del consejo se sintió respaldado por la vanagloria de los demás consejeros que florearón el proceso hoy impugnado.

Aquí deriva una violación más, el artículo 99 fracción II del estatuto señala que la propuesta de vocales distritales debe ser remitida por la Junta General a los integrantes del Consejo “...con suficiente anticipación para su estudio”. No es que este artículo autoriza brincarse a los integrantes de la Comisión, no, este artículo permite que los representantes de

los partidos tengas un tiempo suficiente para el estudio de las propuestas.

¿Qué es un tiempo suficiente?, muy seguramente el Tribunal debe tomar un criterio para determinar cuando un tiempo es suficiente para poder estudiar la propuesta de designación de Vocales Distritales en el proceso de elección de gobernador del estado, pero conviene que el tribunal conozca los problemas que se enfrentaron.”

En contraposición, en el apartado 1.6, del Considerando Décimo, visible a fojas treinta y seis y treinta y siete de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México realizó las siguientes consideraciones:

“1.6 El listado de aspirantes a vocales distritales aprobado por el Consejo General no fue conocido por sus integrantes con el tiempo suficiente.

El actor refiere que la Junta General envió el listado de candidatos a vocales distritales al Consejo General para su designación, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión del diecisiete de enero del año en curso, pareciéndole un periodo de tiempo muy breve para el estudio de la propuesta.

El artículo 99, fracción II del Estatuto del Servicio Electoral Profesional establece:

Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General con la suficiente antelación para su estudio.

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señala que el Presidente convocará por escrito a sesión ordinaria, a más tardar con dos días de anticipación a la fecha que se fije para la misma.

Si bien la expresión de “suficiente antelación” que contiene la primera disposición transcrita, pudiera considerarse, en una primera impresión, como subjetiva e incierta. Lo cierto es que, además de implicar conveniente anticipación para lo que se necesita, en este caso, el estudio de lo que se va a conocer, es un concepto limitado, por el precepto del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en ningún caso, podrá ser menor a dos días previos a la fecha de la sesión correspondiente.

El recurrente reconoció de forma expresa en su demanda haber sido citado el diecisiete de enero de dos mil once a las

trece horas con treinta minutos para la sesión del Consejo General que se llevó a cabo el diecinueve del mismo mes, año y hora. Efectuado el cómputo respectivo, se concluye que fue notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación, término que se traduce en dos días, tiempo suficiente para el estudio del listado respectivo y apegado a la normatividad electoral. De ahí lo INFUNDADO del agravio en estudio”.

Como se puede observar de las transcripciones insertadas en los párrafos precedentes, el actor se duele de que conoció la lista que contenía las propuestas para ocupar los cargos de vocales distritales poco antes de que se celebrara la sesión en la que deberían aprobarse los nombramientos, lo que no le permitió realizar un estudio detallado de las mismas, hecho que violenta lo señalado en la fracción II del artículo 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, pues la propuesta no le fue entregada para su conocimiento con la suficiente antelación para su estudio.

Sobre ese particular, la responsable señala que la propuesta se le entregó cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión correspondiente, por lo que se cumplió con la exigencia que impone el artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, además, subraya que considera que dicho plazo resulta suficiente para el estudio de la propuesta, y por lo tanto declara infundado el agravio en cuestión.

En términos de lo precisado, esta Sala Superior considera que en modo alguno la responsable modificó el agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda de recurso de apelación

relativo a la antelación con la que la Junta General sometió a consideración del Consejo General la propuesta de candidatos para ser designados como vocales distritales, pues el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció respecto de lo alegado por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, el hecho de que la actora no comparta el criterio sostenido por la responsable en el sentido de que cuarenta y ocho horas resultan suficientes para estudiar la propuesta de la Junta General, no provoca que dicho acto deba ser considerado como ilegal, por lo tanto, si su pretensión era que esta Sala Superior se pronunciara al respecto, debió de haber manifestado las razones por las que consideraba que la actuación de la responsable no se apegaba a derecho.

Al no haber procedido de la referida manera, y únicamente manifestar de forma genérica que no se compartía la conclusión de la responsable, el agravio debe considerarse inoperante y por lo tanto no es procedente que en la presente ejecutoria se haga manifestación alguna respecto a si el plazo fijado por la autoridad electoral para el estudio que nos ocupa, es suficiente o no.

Por otro lado, la parte actora destaca el hecho de que la responsable, sin mayor sustento jurídico, decide no aplicar el artículo 99 fracción IV del Código Electoral así como los artículos 10 fracción V y 99 fracción II del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en las que se establece la obligación de

que tanto la Junta General como la Comisión del Servicio Electoral Profesional propongan conjuntamente al Consejo General la lista de aspirantes a vocales distritales.

También hace valer que no se aborda el agravio en el que se señala que el Consejo General debió de precisar las razones por las que, ante la existencia de dos listas diferentes entre los candidatos propuestos, una aprobada por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y otra por la Junta General, decidió recibir únicamente la propuesta de vocales aprobada por la Junta General.

Asimismo denuncia una supuesta incongruencia en la resolución impugnada, pues por un lado se asegura que existe una imposibilidad fáctica para que la Comisión del Servicio Profesional Electoral y la Junta General puedan remitir una propuesta conjunta de candidatos a vocales al Consejo General, y por otro, la responsable concluyó que la Dirección del Servicio Electoral Profesional y la Comisión sí actuaron conjuntamente y entregaron una propuesta a la Junta General.

En este mismo sentido, la parte actora sostiene que no existe imposibilidad alguna para que dos instancias entreguen una propuesta conjunta al Consejo General, pero el problema en el presente caso radica en que la Junta General realizó modificaciones y presentó directo su propuesta, mientras que la lista que aprobó la Comisión de referencia, no fue presentada, y por eso se puede afirmar que no hubo una propuesta conjunta.

Los agravios descritos en los párrafos precedentes se consideran inoperantes, pues, como ya se precisó, el Partido Político parte de la premisa inexacta de que el Consejo General tuvo a la vista dos propuestas distintas, una de ellas elaborada por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y la otra por parte de la Junta General, cada una de ellas elaborada de forma independiente, violentando de esta manera la normatividad aplicable.

Efectivamente, como se puede desprender del contenido del acuerdo por el que se designan los vocales distritales, una vez implementados los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección contemplados en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once en órganos desconcentrados, la Comisión del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, conoció y aprobó la lista de candidatos a vocales distritales para el proceso electoral, presentada por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con base en los resultados que obtuvo de la ponderación de los criterios y porcentajes señalados en el punto 4.1.5 del Programa General, así como en la Base Décimo Segunda de la convocatoria.

De acuerdo con los criterios anteriores, la propuesta aprobada por la Comisión quedó integrada por los nueve aspirantes con las mejores puntuaciones por cada Junta Distrital, con excepción de los distritos II, XI, XXIX y XXX, en los que

solamente se propuso a ocho candidatos, que fueron los que cumplieron con todas las fases del procedimiento.

Una vez cumplida la referida etapa, la Comisión del Servicio Electoral Profesional remitió a la Junta General Ejecutiva la propuesta de designación de vocales, para el efecto de que, una vez aprobada, se sometiera a consideración del Consejo General, tal y como lo establecen los artículos 95 fracción V y 99 fracción IV del Código Electoral local, y 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Recibida la propuesta que contenía los candidatos mejor evaluados con apego a los criterios previamente aprobados y publicados en la convocatoria correspondiente, y previa su remisión al máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Estado de México, la Junta General consideró pertinente analizar la propuesta y proponer un criterio adicional para determinar cuáles de las propuestas deberían ser designados para ocupar los cargos de vocales distritales. De esta manera, se aprobó incluir un factor relacionado con el perfil de los candidatos.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en ningún momento tuvo a su consideración dos listas de candidatos distintas, sino únicamente analizó una, elaborada conjuntamente por la Comisión y la Dirección del Servicio Electoral Profesional y que fue analizada por la Junta General,

cada uno de estos órganos actuando en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el actor denuncia que la responsable acepta que la Junta General agregó un factor de ponderación respecto al perfil, luego dice que ese criterio era necesario para dar cumplimiento al artículo 97 del Estatuto, pero sin razonamiento alguno da por buena tal modificación contradiciendo con ello el principio de legalidad.

El agravio en cuestión también debe desestimarse, pues tal y como se puede desprender de la manifestado por la responsable a fojas treinta y dos y treinta y tres de la resolución impugnada, la razón por la que consideró que el hecho que se agregara un factor de ponderación respecto al perfil, para la evaluación de los candidatos no generaba ningún agravio, fue que las modificaciones en los criterios de evaluación no alteraban los porcentajes establecidos en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011.

Al respecto, el Partido del Trabajo no hace valer ningún argumento para desvirtuar la afirmación de la responsable.

Afirma también, que la designación de vocales distritales no es una facultad discrecional del Consejo General porque la ley ordena que previo a la designación existan los lineamientos que eliminen la discrecionalidad y en consecuencia todos los

interesados puedan ser considerados en condiciones de igualdad.

A decir de la parte actora, la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad porque al momento que la Junta General decide crear nuevos parámetros de calificación modificó el orden de las listas y varios candidatos que, en la lista de la Comisión estaban dentro de los tres con posibilidad de alcanzar un nombramiento, en ese momento quedaron descartados con los nuevos criterios de selección de la Junta General.

Esta Sala Superior estima que deben tenerse como infundados los argumentos resumidos en los párrafos precedentes, en razón a las siguientes consideraciones.

Tal como se desprende del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado el diecinueve de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre, una vez enviada la propuesta realizada por la Junta General a su consideración, el Consejo General estimó que la misma no se apartaba de la realizada por la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en tanto que los ciudadanos enlistados en ambas propuestas son coincidentes, sin que se hubiera incorporado o separado a ninguno, pues lo único que se hizo fue que, a partir de un criterio de ponderación del perfil, se orientó la prelación de los candidatos

seleccionados para efectos de determinar a los más idóneos a cubrir los cargos de Vocales de las Juntas Distritales.

En consecuencia, el Consejo General, en uso de las facultades que le confiere la fracción V del artículo 95 del Código Electoral del Instituto Electoral del Estado de México decidió utilizar el criterio propuesto por la Junta General y, de conformidad a lo asentado en el acuerdo correspondiente, con el ánimo de lograr una mayor transparencia en la designación de los funcionarios, decidió incluir factores adicionales, y por lo tanto estimó procedente tomar en consideración a los ciudadanos enlistados en los tres primeros lugares de cada lista, a efecto de que fueran designados como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, respectivamente.

Ahora bien, esta Sala Superior considera conveniente precisar que la determinación de incluir un factor adicional se encuentra apegada a derecho, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la facultad de designar al Vocal Ejecutivo, al Vocal de Organización y al Vocal de Capacitación, de acuerdo con el criterio que estime conveniente, siempre que esa designación recaiga en uno de los candidatos propuestos por la Junta General y la multicitada Comisión, y que la lista de candidatos se haya integrado a partir del proceso de selección previsto en el Programa General y la Convocatoria correspondiente, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Además, no existe disposición alguna en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once, en órganos desconcentrados o en la Convocatoria para la selección de los vocales distritales, que establezca una fórmula o un procedimiento específico para la asignación de los cargos a ocupar en cada una de las juntas distritales de entre los nueve candidatos propuestos por la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

En diverso agravio según la actora, la Junta General creó normas especiales que regulan un momento específico y que amen de no cumplir el proceso de creación de las normas del Instituto, no cumplen con los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad, dado que estos criterios normativos fueron creados específicamente para este caso concreto y por tanto, tales criterios normativos pueden ser reputados como leyes privativas prohibidas por el artículo 13 de nuestra máxima carta magna.

El agravio en cuestión debe considerarse como inoperante, pues se trata de cuestiones novedosas, que no se hicieron valer en el recurso de apelación primigenio, y por lo tanto, respecto de los que no se preunció el Tribunal Electoral del Estado de México, y por lo tanto, esta Sala Superior no está en condiciones de conocer.

En relación con la afirmación de la responsable, en el sentido de que la tesis relevante 1/2008 invocada por la responsable no es aplicable al caso concreto porque estamos en presencia de una omisión reglamentaria imputable al Consejo General y que en consecuencia el acto de designación carece de sustento legal pues no se expidió la norma adecuada para ello y por tanto los nombramientos realizados son nulos de pleno derecho, debe de ser igualmente desestimado, pues como ha quedado debidamente precisado a lo largo del presente Considerando, en el caso de la designación de los Vocales Distritales, no existe ninguna omisión reglamentaria.

Agravio Cuarto Relativo a los perfiles requeridos a los aspirantes. En el apartado cuatro de su escrito de demanda, el actor impugna lo relativo al estudio del perfil requerido a los aspirantes a vocales distritales, alegando que la responsable sostuvo, en la página treinta y ocho, primer párrafo, de su resolución ahora impugnada, que no existe obligación legal de realizar el procedimiento de evaluación y designación, argumentando que la autoridad ignora o pretende ignorar el marco jurídico aplicable, pretendiendo sorprender, según la impetrante, al asegurar que no existe norma concreta.

Esta Sala Superior estima que tal afirmación es **infundada**, toda vez que no corresponde a la realidad. Al respecto, resulta necesario señalar que el Tribunal responsable precisó que el agravio del actor consistía en que no se hubiera convocado de manera diferenciada a los aspirantes a vocales ejecutivos, de

organización electoral y de capacitación, debiendo llevarse el procedimiento específico para cada uno, con base en el perfil correspondiente.

Sobre tal argumento, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución ahora impugnada, sostuvo que no existe obligación legal de realizar el procedimiento de evaluación y designación de esa manera, es decir, de manera diferenciada.

De tal forma, resulta evidente que el Tribunal electoral local se refiere a que no existe una disposición normativa que obligue a la autoridad administrativa electoral local, a realizar un procedimiento de evaluación y designación con un procedimiento específico para cada cargo, pero no a que no exista una norma relacionada con la evaluación y designación.

4.1. Además, el partido político actor señala que en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en su artículo 85, se establece que a partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer a los ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el servicio.

A partir de lo anterior, el actor sostiene que los perfiles de cada puesto están contenidos en el catálogo de cargos y puestos, y que en dicho catálogo se establecen requisitos de idoneidad para los tres cargos en concurso. Por lo anterior, el actor

concluye que la convocatoria tenía que incluir los requisitos legales y de idoneidad profesional para encontrar los perfiles adecuados a cada puesto.

Asimismo, el impetrante sostiene que, al omitir estas disposiciones normativas la responsable vulnera los principios de legalidad y certeza, al permitir que se celebren actos que no contienen requisitos sustanciales tales como el perfil del cargo en concurso y en consecuencia se daña el proceso electoral al tener autoridades electorales distritales que no cumplen los requisitos legales.

De igual forma, la impetrante sostiene que es conveniente recordar que la autoridad no generó la normatividad necesaria que diera sustento al proceso de selección y designación de vocales distritales, y que en tal sentido el desorden del proceso de selección sea de tal magnitud que provoque la nulidad del proceso de selección. Entre esta normatividad necesaria, se encuentran los lineamientos para la designación de vocales distritales.

Los anteriores argumentos, en consideración de esta Sala Superior, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra.

Por una parte, cabe precisar que el agravio que, en la instancia local hizo valer el partido político ahora actor, y así lo identificó la ahora responsable en la resolución impugnada a través del

presente juicio, se refería a que los aspirantes a vocales distritales no estuvieron en posibilidad de precisar el puesto para el que concursaban, y que el Instituto Electoral del Estado de México no los evaluó en forma diferenciada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que el procedimiento de designación de vocales distritales para el proceso electoral dos mil once, se encuentra regulado principalmente por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional (aprobado el diecinueve de enero de dos mil nueve), el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral dos mil once, en órganos desconcentrados y por la Convocatoria correspondiente (aprobados ambos el treinta de abril de dos mil diez).

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que, al no ser impugnados estos ordenamientos, en los términos que establece la legislación aplicable, constituían un acto definitivo y firme.

Asimismo, dicho Tribunal electoral local agrega que el actor no puede considerar que le perjudica lo que en su momento no sólo conoció, sino que además consintió al no accionar los medios de impugnación correspondientes, por lo que calificó el agravio como inoperante.

Ahora bien, por una parte, resulta necesario destacar que el partido político actor, en esta instancia, es omiso en expresar

algún argumento, tendente a controvertir lo sostenido por la autoridad jurisdiccional electoral local, en el sentido de que el ahora inconforme estuvo en posibilidad de impugnar los ordenamientos que regularon el procedimiento de selección de vocales distritales.

De tal forma, su argumento deviene en inoperante por genérico e impreciso, toda vez que resulta ineficaz el sólo señalar que la autoridad no generó la normativa necesaria que diera sustento al proceso de selección y designación de vocales distritales, pues tampoco es preciso el que sólo alegue que la convocatoria tenía que incluir los requisitos legales y de idoneidad profesional, para encontrar los perfiles adecuados a cada puesto.

Por otra parte, la actora expresa de manera genérica que se daña el proceso electoral, al tener autoridades electorales distritales que no cumplen los requisitos legales, sin embargo, la impetrante es omisa en precisar en qué casos, o quiénes de los ciudadanos seleccionados por la autoridad electoral, para desempeñar el cargo de vocales distritales considera que no cumplen con los requisitos legales, lo que provoca que su agravio se torne en inoperante.

4.2. Respecto del punto 2.2, del considerando décimo, de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativo al estudio de fondo, el actor sostiene que es donde la responsable estudia el perfil del puesto, y argumenta

que la misma incurre en el error de afirmar que los perfiles de los tres vocales distritales son casi idénticos. Asimismo, la actora señala que, del mismo cuadro que la responsable utiliza para su estudio, se desprenden las diferencias entre cada cargo; las más evidentes, al decir del actor, son en el tipo de profesión que se solicita, y los conocimientos especiales.

Al efecto, la impetrante cita como ejemplo, en cuanto a profesión o carrera que las solicitadas para vocal ejecutivo y vocal de organización son las mismas (derecho, ciencias políticas y administración pública, y administración), en tanto que, para la vocalía de capacitación la profesión solicitada es de pedagogía, comunicación ó derecho.

En cuanto a conocimientos especiales, las tres vocalías exigen especialidad en materia electoral, pero la diferencia aquí se da por cargo, esto es para vocal ejecutivo es necesario conocimientos especiales de derecho electoral, y para vocal de capacitación es necesario conocimientos en cultura democrática, educación cívica y derecho electoral.

La experiencia laboral es también diferente por cargo, la única coincidencia es tener antecedentes en materia electoral, pero las diferencias son para vocal ejecutivo, negociación y manejo de personal, en organización, procesos electorales y en capacitación pedagogía, y promoción.

De tal forma, el recurrente sostiene que sí existen diferencias sustanciales entre los perfiles de los cargos, y aunque también existen coincidencias, las diferencias se dan en la preparación profesional y la experiencia adquirida.

Por su parte, del apartado 2.2. del considerando décimo de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México, se avocó al estudio del partido entonces recurrente, en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de México, emitió una convocatoria para vocales distritales sin claridad, ni orden, y al no especificar el perfil requerido para cada cargo, este no fue evaluado.

Al respecto, el órgano jurisdiccional electoral local señala que aborda el estudio del "Perfil del Puesto", rubro contemplado en el Análisis de los puntos para fines de reclutamiento y selección. En dicha sentencia, el ahora responsable señala las características para cada uno de los vocales, a través de la siguiente tabla:

Vocal Distrital	Sexo	Edad Mínima	Escolaridad	Profesión o carrera	Conocimientos especiales	Experiencia Laboral áreas/funciones específicas	Años de Experiencia	Habilidades/Aptitudes En sus rubros deseable e imprescindible
Vocal ejecutivo	M / F	25	Media superior/ Licenciatura	-Lic. En Derecho -Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública -Lic. En Administración	- Derecho Electoral -Especialidad en materia Electoral	-Manejo de personal -Negociación -Electoral	Tres años	-Actitud de servicio -Capacidad de análisis y síntesis -Coordinación y manejo de personal -Creatividad Facilidad de palabra -Iniciativa
Vocal de	M / F	25	Media Superior/	-Lic. en	-Especialidad	-Procesos	Tres años	-Investigación

organizac ión electoral			Licenciatura	Derecho -Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública -Lic. en Administración	en materia Electoral	Electorales -Derecho Electoral		-Liderazgo -Manejo de equipo de cómputo y software -Negociación -Orientación a resultados
Vocal de capacitac ión	M / F	25	Media superior/ Licenciatura	-Lic. en Pedagogía -Lic. en Comunicación -Lic. en Derecho	-Especialidad en materia Electoral -Cultura política democrática, educación cívica y derecho electoral	-Pedagogía -Promoción -Electoral	Tres años	-Redacción y elaboración de informes -Relaciones públicas -Toma de decisiones -Trabajo bajo presión -Trabajo en equipo -Visión estratégica

A partir de la tabla que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que, acorde al marco normativo del asunto, los perfiles de los tres vocales son casi idénticos, y agrega que para respetar la generalidad necesaria, se utilizan las palabras “preferentemente” (en los rubros de edad y experiencia laboral) y “deseable” (en los de escolaridad y profesión o carrera).

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el alegato de la actora resulta **inoperante**, toda vez que, con independencia de lo correcto o incorrecto del razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que el perfil de los tres vocales distritales son casi idénticos, lo relevante es que el ahora actor no deriva de tal situación, el que alguna de las designaciones de los vocales distritales en particular, resulte contraria a los principios que rigen la función electoral, o el que el perfil de algún caso concreto, no corresponda a lo que la normativa sobre el particular establece, toda vez que no resulta

atendible el que sólo se realicen manifestaciones genéricas sobre el particular.

4.3. El partido político recurrente sostiene que la responsable, al analizar la forma en que la autoridad, a su decir, corroboró las habilidades y aptitudes, realiza un estudio incompleto al dejar intocado su agravio consistente en que, la responsable no verificó todas y cada una de las habilidades y aptitudes que establece el catalogo de cargos y puestos.

Asimismo, el partido político actor sostiene que, en su estudio la responsable, señala que el Instituto electoral aplicó la prueba “33 Talent Evaluation”, y que tal prueba evalúa las habilidades necesarias para el desempeño del puesto de vocal distrital. Al respecto, la actora sostiene que el Tribunal responsable, omite las habilidades estudiadas por la referida prueba, con las habilidades y aptitudes del catálogo.

Al decir del impetrante, esta omisión es determinante porque en ello se sustenta su agravio inicial, así la prueba aplicada por el instituto solo evalúa cuatro habilidades ó aptitudes a saber, talento organizativo, liderazgo, comunicación y trabajo en equipo. Y el catalogo además de las enunciadas establece, actitud de servicio, capacidad de análisis y síntesis, coordinación y manejo de personal, creatividad, facilidad de palabra, iniciativa, investigación, liderazgo, manejo de cómputo y software, negociación, orientación a resultados, redacción y elaboración de informes, relaciones públicas, toma de

decisiones, trabajo bajo presión, trabajo en equipo y visión estratégica. Como se puede observar la prueba aplicada por si misma es insuficiente para evaluar todos estos aspectos

Finalmente, la actora sostiene respecto del argumento de la responsable, en el sentido de que no era el momento oportuno para impugnar, que contrariamente a ello, sí es el momento oportuno, al no existir etapas intermedias aprobadas por el pleno del Consejo General que hubieran dado certeza al actual proceso de selección y designación de vocales distritales.

Al respecto, del análisis de la resolución impugnada que realiza esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que el Tribunal Electoral del Estado de México, procedió a revisar cada uno de los vocales designados, a efecto de determinar si cumplían con el perfil del cargo.

Para ello, elaboró una tabla que se encuentra de las páginas cuarenta y uno a la cincuenta y dos, en donde se precisa cabecera y distrito; cargo de vocal distrital conforme al acuerdo IEEM/CG/03/2011; nombre; edad; escolaridad; profesión o carrera; conocimientos especiales; experiencia laboral áreas/funciones específicas; años de experiencia; entrevista; habilidades y aptitudes.

Asimismo, sobre el particular, cabe advertir que la ahora impetrante es omisa en señalar en qué casos y por qué razones, considera que el análisis que realizó la autoridad

administrativa electoral local fue incompleto, sin que sea válido que en esta instancia realice manifestaciones de carácter genérico, al tratarse el juicio de revisión constitucional electoral de un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no pueden realizarse revisiones de oficio, de todo lo realizado por las autoridades señaladas como responsables.

De igual forma, el argumento expresado como agravio, en el sentido de que la responsable omite cotejar las habilidades estudiadas por la prueba denominada "33 Talent Evaluation", con las habilidades y aptitudes del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral de Estado de México, deviene en inoperante, en razón de que, al decir de la actora, la prueba aplicada sólo evalúa cuatro de las habilidades o aptitudes requeridas, siendo que el referido catálogo enlista más habilidades y aptitudes, sin embargo, la impetrante es omisa en precisar porque la prueba aplicada no es apta para evaluar todo el listado, o bien, porque se requiere que se evalúen las mismas, siendo que el citado catálogo divide las habilidades y aptitudes en deseables e imprescindibles.

Por lo que se refiere al argumento de la actora en el sentido de que, contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, sí era el momento oportuno para impugnar, al no existir etapas intermedias, cabe advertir que el mismo es infundado, pues lo que expresamente señaló el Tribunal Electoral del Estado de México, fue que la parte del agravio que se refiere a la convocatoria para designar a los vocales

distritales, era inoperante, por no ser este el momento idóneo para su impugnación, ya que se trataba de un acto definitivo y firme. En este sentido, como ya ha sido analizado en la presente ejecutoria, la impugnación de la convocatoria de mérito no se dio en el momento procesal oportuno, de ahí que lo expresado por el tribunal electoral local resulte correcto, y, en consecuencia, deban desestimarse las alegaciones de la ahora actora.

4.4. Por otra parte, en cuanto al apartado 2.3, del considerando décimo, de la sentencia impugnada, en el que se atendió el agravio relativo a que la autoridad responsable no verificó el cumplimiento de los requisitos del perfil solicitado, ni la documentación correspondiente, el actor alega que la responsable se concentra en estudiar solo los requisitos legales, siendo que lo que invocó fue la omisión de la autoridad local de verificar que los aspirantes cumplieran con los requisitos de idoneidad, esto es, los requisitos señalados por el catálogo.

Asimismo, la actora reitera que con la prueba "33 Talent Evaluation", dejó de revisar determinadas aptitudes, por lo que la autoridad no tiene ninguna constancia documental de que los aspirantes y seleccionados dominan equipo de cómputo y software, requisito solicitado por el catálogo para los tres puestos. De tal forma que, la responsable vulnera el principio de legalidad al no buscar la idoneidad entre la formación y

experiencia de los aspirantes y los requisitos profesionales que el catálogo solicita.

Al respecto, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 85 y 86 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, que se trasladaron a la base tercera de la convocatoria respectiva.

Asimismo, en la resolución impugnada se precisa que el órgano jurisdiccional electoral local requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México la ficha curricular que emitió la Dirección del Servicio Electoral Profesional 2010-2011, respecto a los vocales de la Juntas Distritales que fueron designados para el presente proceso electoral de gobernador, con el objeto de revisar de manera individual, el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establecen las disposiciones aplicables. Como resultado de lo anterior, incluyó en la resolución ahora impugnada, un cuadro en donde se especifica el cumplimiento de los requisitos de mérito, por parte de cada uno de los vocales distritales designados.

Ahora bien, el ahora actor cuestiona que el Tribunal responsable no advirtió que, la autoridad primigeniamente responsable no tiene ninguna constancia documental de que los aspirantes y seleccionados dominan equipo de cómputo y software, requisito solicitado por el catálogo para los tres

puestos. Por lo que estima que se vulnera el principio de legalidad, al no buscar la idoneidad entre la formación y experiencia de los aspirantes y los requisitos profesionales que el catálogo.

Al respecto, cabe señalar que los agravios planteados por el partido político actor, devienen en **inoperantes**, toda vez que, por una parte, cuando hizo valer su agravio ante el órgano jurisdiccional electoral, no se refirió específicamente al aspecto relacionado con el manejo de equipos y programas de cómputo, de tal forma que esta instancia, ello se convierte en un argumento novedoso.

Por otra parte, también provoca que el argumento bajo análisis, se estime **inoperante**, toda vez que, el partido político actor, estuvo en aptitud de cuestionar los requisitos, así como los métodos y aspectos sujetos a evaluación, cuando se aprobó el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados*, pues en la convocatoria anexa al mismo, se establecieron las evaluaciones que se practicarían. De tal forma que, si estimaba que no se contaba con un mecanismo para acreditar que se contaba con las aptitudes en el manejo de equipos y programas de cómputo, estuvo en posibilidad de impugnar, en tiempo y forma, los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral local, que considerara omisos y deficientes en tales aspectos, y no esperar a que se diera la conclusión del procedimiento de selección de vocales ejecutivos distritales,

máxime, que los propios partidos políticos son coadyuvantes de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en esa entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Además de lo antes expuesto, el agravio del partido político actor resulta infundado, toda vez que del análisis de las copias certificadas de todas las fichas técnicas de los vocales distritales para el proceso electoral dos mil diez dos mil once, elaboradas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, y que obran en los autos del expediente bajo análisis se advierte que en las mismas, entre otros aspectos, se encuentra un rubro de formación complementaria, en la que se precisan los conocimientos de cómputo de los ciudadanos que fueron designados vocales en las juntas distritales de dicho instituto. En casi la totalidad de los casos, de quienes fueron seleccionados para ocupar los cargos de mérito, se advierte que se encuentra señalado que tienen conocimientos en Word, excel, power point e internet.

De tal forma, el señalamiento de la ahora actora, en el sentido de que no se seleccionó a los perfiles idóneos, por lo contar con los conocimientos en programas y equipos de cómputo, resulta **infundado**.

4.5. El partido político actor sostiene que le genera agravio el punto 2.2, del considerando décimo de la resolución

impugnada, en donde se sostiene, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, que *"Se puede concluir que las "preferentemente" y "deseable", no tiene el carácter de obligatorio, implica una aspiración, un intento de alcanzar el perfil idóneo solicitado, pero dejando abierta la posibilidad de que no sea así, por distintas circunstancias que pudieran acaecer, sin que ello límite la profesionalización que como principio electoral se pretende."*

Asimismo, la actora sostiene que, resulta ilógico que se esté solicitando un grado de escolaridad deseable de media superior y que al mismo tiempo, se exija una especialidad, que es un estudio de postgrado o características tales que requiere de estudios más avanzados o distintos al nivel medio superior.

Tal incompatibilidad entre ambos requisitos, le lleva a afirmar que debió de haber existido un error al redactar el rubro correspondiente, y que éste debe ser considerado también con el carácter de deseable.

En el ámbito electoral, si se solicita especialidad, para el actor es "lógico" que se esté refiriendo, a ser especialista en el tema "electoral".

En este sentido, el inconforme alega que el cargo de vocal de cualquier junta, es una labor especializada, poco conocida, difícil y estratégica para el resultado de las elecciones; deben decidir cómo y de qué manera se deben resolver los conflictos

antes, durante y después de la elección, tienen que cumplir un cronograma de trabajo en muy poco tiempo, por lo que no hay tiempo para enseñarle a nadie como hacer su trabajo. Por todo lo anterior, el actor considera que "preferentemente", en la especialización, es "indispensable".

En este sentido, el recurrente sostiene que la responsable estaba obligada a buscar la interpretación más acorde a los principios del derecho electoral, y la razón misma de la creación de los lineamientos, cuyo fin es la profesionalización del personal electoral, y en consecuencia llevar a cabo un proceso de selección de los vocales en el que, no existiera lugar a dudas de la obligatoriedad en la especialización y no como lo sostiene la responsable un error de la norma.

Por otra parte, el actor sostiene que en la sentencia se hace el reconocimiento expreso de que, como resultado de las pruebas requeridas, treinta y siete vocales no cumplen con "conocimientos especiales", en términos de lo solicitado en el "Análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección"; y que si dentro del proceso de selección, se advirtiera que no existió una cantidad suficiente de aspirantes, o que ninguno fuera capaz de reunir los requisitos solicitados, se podría aceptar que se llenaran los vacíos con personas que estuvieran muy cerca de cumplir con los lineamientos, pero en el caso particular, existían un total de cuatrocientos un aspirantes que concluyeron el procedimiento satisfactoriamente, por lo que

entre ellos hubiera sido posible reunir a los mejores en calificaciones, capacidades y experiencia.

De tal forma, el actor incluye una lista de ocho vocales ejecutivos, ocho vocales de organización electoral, y diecinueve vocales de capacitación, que carecen del requisito obligatorio de especialidad electoral para ocupar los puestos de vocales.

Por otra parte, la actora sostiene que, no obstante la resolución dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-287/2010, el Tribunal Electoral del Estado de México trata de desvirtuar los requisitos contenidos en el Análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección, restándole importancia los requisitos con la excusa que contienen las excepciones "preferentemente" y "deseable", pero del análisis minucioso del documento, al decir del actor, se observa como el requisito de "conocimientos especiales y años de experiencia", no contienen dicha excepción.

Como conclusión de todo lo anterior, el actor sostiene que hay una incongruencia en la sentencia impugnada, ya que de manera expresa reconoce que fueran nombrados ciudadanos como vocales que no reunían el requisito obligatorio de la especialización electoral y con ello la ilegalidad del acto.

Esta Sala Superior estima que los agravios expresados por el partido político actor, son inoperantes, toda vez que, con independencia de lo correcto o no de los razonamientos

expresados por el Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del cumplimiento del requisito relativo a tener conocimientos especiales en materia electoral, los cuales son cubiertos en muchos de los casos con cursos de capacitación, no menos cierto es el que la especialización en cualquier disciplina del saber humano, no se logra solamente a través de la constante capacitación y actualización de los conocimientos en un área específica, sino también a través de la realización de actividades en dicho campo de conocimiento, esto es, la especialización en una determinada disciplina, también se obtiene de estar en constante desarrollo y aplicación de los aspectos que comprende la misma, es decir, lo que comúnmente se denomina como la práctica de un arte u oficio.

En este sentido, todos los razonamientos del actor en este apartado, van encaminados a pretender demostrar que treinta y cinco vocales de los designados, no cumplen a cabalidad el perfil para ser designados vocales distritales, al no contar con conocimientos especiales en materia electoral.

Sin embargo, del análisis de las copias certificadas de las fichas técnicas elaboradas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de cada uno de los vocales distritales, designados para el proceso electoral dos mil diez dos mil once, y que se encuentran precisados en el listado elaborado por el recurrente, se puede advertir que la información contenida en ellas, y que obran en los autos del expediente bajo análisis se advierte que,

entre otros aspectos, se encuentra los rubros relativos a experiencia laboral, tanto en el Instituto Electoral del Estado de México, como en otros organismos. Y en el caso de los ciudadanos cuestionados, se puede apreciar que en todos los casos, los mismos han ocupado algún cargo, no sólo en el Instituto local, sino también en el Instituto Federal Electoral, como se puede advertir de la siguiente tabla en que se sintetiza la información que se desprende de las referidas fichas, respecto de los ciudadanos cuestionados por el partido político actor.

N°	Distrito	Nombre	Experiencia Laboral
1	VIII. Sultepec	Jaimes Cruz María Dominga	Vocal Ejecutivo en 2009. Junta Distrital IEEM
2	XI. Santo Tomás	Ávila Martínez José Floriberto	Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal Vocal Ejecutivo en 2006. Junta Municipal Vocal Ejecutivo en 2005. Junta Distrital. Todos en el IEEM
3	XII. El Oro	Marcos Figueroa Roberto	Vocal Ejecutivo en 2009. Junta Municipal Auxiliar de Junta en 2005. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2005. Junta Distrital. Vocal de Organización en 2002-2003. Junta Municipal. Todos en el IEEM
4	XIV. Jilotepec	López Zúñiga Benjamín	Vocal de Organización en 2006. Junta Distrital Vocal de Organización en 2005. Junta Distrital Vocal de Capacitación en 2000. Junta Distrital Auxiliar de Junta en 1999. Junta Municipal. Todos en el IEEM
5	XVII. Huixquilucan	Flores Entzana Juan Antonio	Vocal Ejecutivo en 2009. Junta Municipal Vocal Ejecutivo en 2003. Junta

N°	Distrito	Nombre	Experiencia Laboral
			Municipal Vocal Ejecutivo en 2002-2003. Junta Distrital. Todos en el IEEM
6	XXVI. Nezahualcóyotl	Ramírez Villanueva Daniel	Vocal de Organización en 2006. Junta Distrital Vocal de Organización en 2005. Junta Distrital Vocal de Capacitación en 2002- 2003. Junta Distrital Todos en el IEEM Auxiliar de Junta en 2000-2002. En la Junta Distrital 32 del IFE
7	XXVIII. Amecameca	Jiménez Ramírez Víctor Hugo	Auxiliar de Junta en 2009. Junta Municipal Vocal de Organización en 2005- 2006. Junta Distrital Vocal de Organización en 2005. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2002-2003. Junta Municipal. Todos en el IEEM
8	XXX. Naucalpan	Capilla Mora Víctor	Vocal de Organización en 2009. Junta Distrital IEEM Coordinador Técnico de Organización Electoral en 1994. En Junta Distrital 18 Naucalpan, del IFE
9	VI. Tianguistenco	Aguilar Rivera Octavio	Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal Vocal de Organización en 2005- 2006. Junta Distrital Instructor en 2005. Junta Distrital. Todos en el IEEM
10	XII. El Oro	Mondragón García Alfredo	Capacitador en 2004. Junta Distrital Vocal de Organización en 2005. Junta Municipal Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal. Todos en el IEEM
11	XIII. Atlacomulco	López Aguilar Augusto	Vocal Ejecutivo en 2009. Junta Municipal Vocal Ejecutivo en 2006. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2005. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2002. Junta Municipal

N°	Distrito	Nombre	Experiencia Laboral
			Vocal Ejecutivo en 2000. Junta Municipal Todos en el IEEM Capacitador en 1997 en el Distrito 03 en Atlacomulco, del IFE
12	XV. Ixtlahuaca	Pedraza Pérez Gabriela	Secretaria en 2009. Junta Municipal Vocal de Organización en 2006-2007. Junta Municipal Consejero Electoral Propietario en 2005. Junta Distrital. Todos en el IEEM Asistente Electoral en 2000, en Vocalía de Organización del IFE
13	XXXV. Metepec	Gutiérrez González Gabriel	Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal IEEM
14	XXXIX. Otumba	García Sánchez Daniel	Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal Vocal de Capacitación en 2005-2006. Junta Distrital Vocal de Capacitación en 2005. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2000. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 1999-2000. Junta Distrital Todos en el IEEM Técnico Coordinación de Organización en 2007, en Teotihuacan, por el IFE
15	XLII. Ecatepec	Gutiérrez Pérez José Antonio	Auxiliar de Junta en 2009. Junta Distrital IEEM
16	XLIII. Cuautitlán Izcalli	Ortiz Enriquez Martha Susana	Consejero Electoral Propietario en 2009. Junta Municipal Vocal de Organización en 2005-2006. Junta Municipal Secretaria en 2005. Junta Distrital. Todos en el IEEM
17	IV. Lerma	Escutia Alcántara Norberto	Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal Vocal de Organización 2005-2006. Junta Municipal Capacitador Electoral en 2005. Junta Distrital Vocal de Capacitación en 2002-2003. Junta Municipal Personal de Apoyo en 2000. Junta Municipal.

N°	Distrito	Nombre	Experiencia Laboral
			Todos en el IEEM
18	V. Tenango del Valle	Albarrán Cárdenas María Teresa	Auxiliar de Junta en 2009. Junta Distrital Vocal de Organización en 2005-2006. Junta Municipal Auxiliar de Junta en 2005. Junta Distrital Vocal de Organización en 2002-2003. Junta Distrital Consejero Electoral Propietario en 2000. Junta Municipal. Todos en el IEEM Capacitador Electoral en 1997, en la Junta Distrital número 26 del IFE
19	VI. Tianguistenco	Serrano Rodríguez Marilú	Vocal de Organización en 2009. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2005-2006. Junta Municipal Capacitador en 2005. Junta Distrital Capacitador en 2002-2003. Junta Distrital. Todos en el IEEM Supervisora Electoral en 2002-2003, en la Junta Distrital número 35 del IFE
20	VIII. Sultepec	Ramírez Alpizar Yesenia	Auxiliar de Junta en 2009. Junta Distrital del IEEM Supervisor Electoral en 2009, en San Simón de Guerrero, por el IFE
21	IX. Tejupilco	Lucio Salinas Juan Carlos	Vocal Ejecutivo en 2010. Junta Municipal Vocal de Organización en 2005-2006. Junta Municipal Vocal de Capacitación en 2003. Junta Municipal Auxiliar de Junta en 2002. Junta Distrital. Todos del IEEM
22	X. Valle de Bravo	Baca Pérez Edmundo	Enlace Administrativo en 2009. Dirección de Administración Vocal Ejecutivo en 2005-2006. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2004-2005. Junta Distrital Coordinador de Organización en 2002-2003. Dirección de Organización

N°	Distrito	Nombre	Experiencia Laboral
			Vocal Ejecutivo en 1999-2000. Junta Municipal. Todos en el IEEM
23	XII. El Oro	Sánchez Sánchez Arturo Octavio	Vocal de Capacitación en 2009. Junta Municipal Consejero Electoral Propietario en 2005. Junta Municipal Vocal de Organización en 2002- 2003. Junta Distrital Todos en el IEEM Auxiliar Operativo en 2003. Junta Distrital Ejecutiva del IFE
24	XIV. Jilotepec	De Jesús Alcántara Raymundo	Instructor en 2009. Junta Municipal Vocal de Capacitación en 2006. Junta Municipal Capacitador en 2000. Junta Municipal. Todos del IEEM
25	XIX. Cuautitlán	Esquivel López Arturo	Vocal de Organización 2009. Junta Distrital Vocal Ejecutivo 2005-2006. Junta Municipal Auxiliar de Junta en 2005. Junta Distrital Auxiliar de Junta 2002-2003. Junta Municipal Vocal de Capacitación en 2000. Junta Distrital. Todos del IEEM
26	XXII. Ecatepec	Torres de Ávila Luis Gonzalo	Auxiliar de Junta en 2009. Junta Distrital Auxiliar de Logística en 2006. Junta Distrital Instructor en 2005. Junta Distrital Capacitador en 2002-2003. Junta Distrital. Todos del IEEM
27	XXV. Nezahualcoyotl	Mondragón Vargas Héctor Hugo	Capacitador en 2009. Junta Distrital Instructor en 2006. Junta Distrital Instructor en 2005. Junta Distrital. Todos del IEEM
28	XXVIII. Amecameca	Ortiz Sánchez Francisco Javier	Vocal de Organización en 2009. Junta Municipal Vocal Ejecutivo en 2005-2006. Junta Municipal Coordinador Administrativo en 2003. Junta Municipal

N°	Distrito	Nombre	Experiencia Laboral
			Vocal Ejecutivo en 2000. Junta Municipal. Todos del IEEM
29	XXX. Naucalpan	Becerra Villareal Lucia	Vocal de Capacitación en 2009. Junta Municipal Líder de Proyecto en 2006. Órgano Técnico de Fiscalización Vocal de Organización en 2005-2006. Junta Distrital. Todos del IEEM
30	XXXII. Nezahualcoyotl	Caporal Hernández Ángel Eduardo	Vocal Ejecutivo en 2009. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2005-2006. Junta Distrital. Ambos en el IEEM
31	XXXIII. Ecatepec	Salazar Quezada Narciso Eduardo	Vocal Ejecutivo en 2006. Junta Distrital Vocal Ejecutivo en 2005. Junta Distrital Vocal de Capacitación en 2002-2003. Junta Municipal. Todos del IEEM
32	XXXVI. Villa del Carbón	Gómez Sánchez Claudia	Vocal de Capacitación en 2009. Junta Distrital Subcoordinador de Capacitación en 2005-2006, en el IEEM Capacitador Electoral en 2003, en la Junta Distrital 2 del IFE
33	XXXVII. Tlalnepantla	Bautista Gómez Raymundo	Capacitador Electoral en 2009. Junta Distrital Capacitador Electoral en 2006. Junta Distrital Capacitador Electoral en 2005. Junta Distrital Capacitador Electoral en 2002-2003. Junta Distrital Capacitador Electoral en 2000. Junta Distrital. Todos del IEEM Capacitador Electoral en 1997 en Junta Distrital del IFE
34	XL. Ixtapaluca	Minero Montoya Luciano	Capacitador Electoral en 2009. Junta Distrital en el IEEM
35	XLI. Nezahualcoyotl	Ortiz Peña Anacely	Auxiliar de Junta en 2009. Junta Distrital Instructor en 2009. Junta Distrital Capacitador en 2005-2006. Junta Distrital. Todos del IEEM

De la tabla anterior, se puede advertir que en el caso concreto, la especialización que se busca en la integración de los órganos electorales, también se cubre a través de contar con personal cuya trayectoria se ha dado al seno de la propia autoridad electoral. Por lo que, no obstante no contar con alguna documento que acredite una especialización, que obviamente sería lo deseable, no se advierte mayor riesgo para el funcionamiento de los órganos electorales, en razón de los antecedentes laborales, así como las calificaciones obtenidas por los mismos.

Agravio Quinto. Relacionado con los criterios de evaluación.

a. Con relación a los criterios de evaluación de los aspirantes a vocales distritales, el Partido del Trabajo alega una presunta falta de sustento de los mismos, esto es, en su concepto, no existe correspondencia entre los datos solicitados por el “catalogo de puestos” y lo evaluado por la autoridad administrativa, sobre todo, señala que no existe una calificación por cada habilidad y aptitud.

Agrega que la autoridad responsable sólo reproduce las calificaciones y los factores de ponderación, sin dar respuesta al agravio por lo que solicita que esta instancia jurisdiccional conteste el planteamiento antes señalado.

b. Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable valora dos veces el elemento de la “experiencia”, una en el perfil del aspirante (asignándole 3.0 puntos) y otra en el aspecto laboral (con 10.0 puntos). Sobre dicho tema, el partido recurrente asegura que la autoridad responsable justifica la doble ponderación del elemento “experiencia” a partir de que, uno tiene sustento en lo establecido en el artículo 97, fracción III del Estatuto del Servicio Electoral Profesional y, el segundo tiene fundamento en el “catalogo de puestos”, sin precisar cuál corresponde a cada uno. Por el contrario, de la normativa se desprende que al criterio de experiencia solo corresponde una calificación y no dos.

c. En otro orden de ideas, el Partido del Trabajo se duele de que a los participantes que fueron designados en otros procesos electorales anteriores, indebidamente no se les aplicaron a su favor las reglas del TITULO SÉPTIMO del Estatuto del Servicio Electoral Profesional. Sostiene que el tribunal responsable inadecuadamente confirmó esa situación sobre la base de que tales previsiones no fueron incluidas en la convocatoria emitida en este concurso, agrega que tal conclusión va en contra del sistema de jerarquía normativa, puesto que el tribunal responsable indebidamente asigna un valor superior a la convocatoria frente al Estatuto (norma superior a la convocatoria).

d. Finalmente el actor señala que el procedimiento estuvo lleno de irregularidades, que hubo disparidad de criterios de

selección, modificación de criterios y emisión de evaluaciones sin sustento jurídico.

Los diversos planteamientos relacionados con los criterios de evaluación de los aspirantes se contestarán en el orden señalado.

a. En primer término esta Sala Superior estima que resulta **infundado** el agravio relativo a que los criterios de evaluación de los aspirantes a vocales distritales adolecen de una falta de sustento y que no existe correspondencia entre los datos solicitados por el “catalogo de puestos” y lo evaluado por la autoridad administrativa.

Ello es así porque, contrario a lo señalado por el actor, los criterios de evaluación utilizados tanto por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y la Junta General, como por el Consejo General, están sustentados en los principios del proceso electoral y en la normativa aplicable a las bases de ingreso y selección de los miembros del servicio electoral mexiquense, el cual es el siguiente:

De los artículos 82; 95; fracción V; 99 fracción IV; y 111 del Código Electoral para el Estado de México, se tiene que las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

De modo que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal temporal y calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, cuya función estará regulada por el código comicial de la entidad y el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, ambos del Instituto Electoral local, instrumentos que establecen los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo de los miembros del servicio de electoral.

Por su parte, el artículo 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional establece que para efectos de la selección para el ingreso de miembros del servicio, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II. Antecedentes académicos.
- III. Experiencia laboral:
 - a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
 - b) Electoral en otros institutos u organismos.
 - c) No electoral.
- IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

Luego, con base en el catálogo de puestos aprobado el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante acuerdo IEEM/CG/25/2010, el Consejo General determinó el perfil que

se debía cumplir para ocupar alguna de las plazas de vocal de junta distrital, mismos que son los siguientes:

Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados					
Clave	I. Área	II. Denominación del cargo	III. Puesto funcional	IV. Nivel salarial	V. Descripción general de funciones
JD0101VE10	Junta Distrital	Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo	27	Organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de Gobernador y Diputados del Estado en la Junta Distrital, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y, fungir como Presidente del Consejo Distrital.
JD0102VO10	Junta Distrital	Vocal de Organización Electoral	Vocal de Organización Electoral	26	Organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de Gobernador y Diputados del Estado en la Junta Distrital, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y, fungir como Secretario del Consejo Distrital.
JD0103VO10	Junta Distrital	Vocal de Capacitación	Vocal de Capacitación	26	Organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de Gobernador y Diputados del Estado en la Junta Distrital, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México

Asimismo, el Consejo General expidió el acuerdo número IEEM/CG/40/2010, de fecha veintiséis de octubre del mismo año, relativo al *Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-287/2010*, en el cual se explica

detallan las fichas técnicas de cada puesto del servicio electoral.

En efecto, las referidas fichas técnicas de cada puesto del servicio electoral profesional, describían lo siguiente:

- a) Identificación del puesto;
- b) La descripción del puesto (funciones generales y específicas); y
- c) El perfil del puesto.

En el inciso c) “perfil del puesto” se incluyó una matriz de evaluación que contiene los rubros siguientes: sexo, escolaridad deseable, edad mínima y máxima, profesión o carrera deseable, conocimientos especiales, experiencia laboral, áreas y funciones específicas y habilidades o aptitudes.

De tal modo para el caso de vocales distritales se determinó la siguiente matriz de evaluación:

MATRIZ DE EVALUACIÓN							
PUESTO	SEXO	EDAD	ESCOLARIDAD DESEABLE	PROFESIÓN O CARRERA DESEABLE	CONOCIMIENTOS ESPECIALES	EXPERIENCIA LABORAL	HABILIDADES/ APTITUDES
VOCAL EJECUTIVO	F/M	A PARTIR DE 25	MEDIA SUPERIOR / LICENCIATURA	1. LICENCIATURA EN DERECHO 2. LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 3. LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	DERECHO ELECTORAL ESPECIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL	1.- MANEJO DE PERSONAL 2.- NEGOCIACIÓN 3.- ELECTORAL 3 AÑOS	<ul style="list-style-type: none"> • ACTITUD DE SERVICIO • CAPACIDAD DE ANÁLISIS Y SÍNTESIS • COORDINACIÓN Y MANEJO DE PERSONAL • CREATIVIDAD • FACILIDAD DE PALABRA • INICIATIVA • INVESTIGACIÓN
VOCAL DE ORGANIZACIÓN	F/M	A PARTIR DE 25	MEDIA SUPERIOR / LICENCIATURA	1. LICENCIATURA EN DERECHO	ESPECIALIDAD EN	1.- PROCESOS ELECTORALES	

ELECTORAL		R DE 25	LICENCIATURA	2. LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 3. LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	MATERIA ELECTORAL	2.- DERECHO ELECTORAL 3 AÑOS	<ul style="list-style-type: none"> • LIDERAZGO • MANEJO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SOFTWARE • NEGOCIACIÓN • ORIENTACIÓN A RESULTADOS • REDACCIÓN Y ELABORACIÓN DE INFORMES • RELACIONES PÚBLICAS • TOMA DE DECISIONES • TRABAJO BAJO PRESIÓN • TRABAJO EN EQUIPO • VISIÓN ESTRATÉGICA
VOCAL DE CAPACITACIÓN	F/M	A PARTIR DE 25	MEDIA SUPERIOR / LICENCIATURA	1. LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA 2. LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN 3. LICENCIATURA EN DERECHO	ESPECIALIDAD DE MATERIA ELECTORAL CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, EDUCACIÓN CÍVICA Y DERECHO ELECTORAL	1.- PEDAGOGÍA 2.- PROMOCIÓN 3.- ELECTORAL 3 AÑOS	

Luego, con base en la *Convocatoria para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las 45 juntas distritales, durante el proceso electoral 2011*, los elementos que se evaluarían a los aspirantes son los siguientes:

- Evaluación de aprovechamiento 50%
- Valoración curricular 25% (12.5% Académico / 12.5 Laboral)
- Evaluación psicométrica 10%
- Entrevista 15%
- Calificación total 100%

Todo lo anterior demuestra que, contrario a lo sostenido por el Partido del Trabajo, los criterios de evaluación se encuentran sustentados en bases sólidas que cumplen con los principios que rigen las actividades electorales y en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables a los procedimientos de

ingreso y selección del personal del servicio profesional electoral.

Por otra parte, en oposición a lo señalado por el partido político actor, sí existe correspondencia entre los criterios de evaluación señalados en el “catálogo de puestos” y lo evaluado por la autoridad administrativa.

Ello porque, según se desprende del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, los elementos tomados en consideración por el Instituto Electoral del Estado de México para designar a los vocales distritales, fueron los siguientes:

Lugar	Distrito	Folio SEP	Nombre	Perfil				Antecedentes
				Carrera	Conocimientos Especiales (cursos)	Experiencia Laboral	Subtotal	Académicos
XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX

Experiencia Laboral Electoral			Evaluaciones Realizadas					Calificación
Número de Procesos Electorales	Número de veces ha sido Vocal	Subtotal	Selección Previa	Aprov. Curso de Formación	Psicom.	Entrevista	Subtotal	
XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX

Luego, si el “catálogo de puestos” exigía la evaluación de escolaridad deseable, profesión o carrera deseable, conocimientos especiales, experiencia laboral, áreas y funciones específicas y habilidades o aptitudes, tales requisitos para ser evaluados y poder asignarles un valor específico, fueron instrumentados a través de los mecanismos adoptados

en la *Convocatoria para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las 45 juntas distritales, durante el proceso electoral 2011*, mismos que son los siguientes: evaluación de aprovechamiento 50%; valoración curricular 25%; evaluación psicométrica 10%; y entrevista 15%.

Entonces, si tales elementos a evaluar, fueron instrumentados en la convocatoria respectiva y, a su vez, se incorporaron en el acuerdo de designación de vocales de las juntas distritales con los rubros que se precisan a continuación, resulta incuestionable que la autoridad administrativa electoral sí evaluó los requisitos exigidos en el catálogo de puestos bajo las ponderaciones señaladas en la convocatoria antes referida.

Los factores evaluados fueron los siguientes:

Perfil	Antecedentes académicos	Experiencia laboral electoral	Evaluaciones realizadas
-Carrera -Conocimientos especiales -Experiencia laboral	-Antecedentes académicos	-Número de Procesos Electorales -Número de veces ha sido Vocal	-Evaluación de la selección previa -Evaluación del aprovechamiento del curso de formación -Evaluación psicométrica -Entrevista

De modo que, si en la evaluación de cada aspirante del concurso para ocupar una de las plazas de vocal distrital se

tomaron en cuenta distintos factores que corresponden con la matriz de evaluación que exige el catálogo de puestos, no asiste razón al Partido del Trabajo cuando señala que no existe correspondencia entre los criterios solicitados por el “catálogo de puestos” y lo evaluado por la autoridad administrativa.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, el Tribunal Electoral del Estado de México, no sólo reprodujo los factores de ponderación para evaluar a los aspirantes a las plazas de vocales distritales, sin dar respuesta al agravio formulado en la apelación, relacionado con la falta de fundamento de criterios de evaluación.

Ello es así porque, si bien es cierto que la autoridad responsable precisó los factores de evaluación que se tomaron en cuenta por la autoridad administrativa electoral para determinar quienes ocuparían las plazas del servicio electoral mexiquense, lo cierto es que tal referencia era necesaria para explicar por qué los criterios usados para evaluar a los concursantes, estaban sustentados en la normativa electoral correspondiente.

Pero, opuestamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no solamente incluyó esos valores sin explicar su contenido y propósito, sino que, además razonó que tales criterios de evaluación derivaron del cumplimiento al artículo 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el cual señala

qué elementos se deben ponderar para asignar las plazas del servicio profesional electoral.

Asimismo, el tribunal responsable razonó cómo se fueron instrumentado los criterios de evaluación para que, tanto la Comisión del Servicio Electoral, la Junta General y el Consejo General, tuvieran herramientas sólidas, cuantificables y objetivas para designar a los ciudadanos que cumplieran idóneamente con el perfil requerido en cada cargo concursado.

Por lo anterior, es inexacta la afirmación del partido recurrente cuando sostiene que el tribunal responsable sólo refirió los criterios de ponderación sin dar respuesta al agravio formulado en la apelación, relacionado con la falta de fundamento de criterios de evaluación, pues contrario a ello, no sólo se incorporaron las ponderaciones sino que sí razonó por qué aquéllas estaban fundadas en la normativa aplicable.

b. Por otra parte, siguiendo la línea argumentativa del Partido del Trabajo, también se duele de que, la “experiencia” de los concursantes haya sido sobrevaluada, es decir, fue valorada dos veces, una en el perfil del aspirante (asignándole 3 puntos) y otra en el aspecto laboral (con 10 puntos).

Sobre dicho tema, el partido recurrente asegura que la autoridad responsable justifica la doble ponderación del elemento “experiencia” a partir de que, uno tiene sustento en lo establecido en el artículo 97, fracción III del Estatuto del

Servicio Electoral Profesional y, el segundo tiene fundamento en el “catalogo de puestos”, sin precisar cuál corresponde a cada uno. Por el contrario, asegura que, de la normativa se desprende que al criterio de experiencia sólo corresponde una calificación y no dos.

Esta Sala Superior considera que el agravio deviene en **infundado** porque, como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de México, el elemento de la “experiencia” no fue sobrevalorado como criterio de evaluación al estar contenido tanto en el artículo 97, fracción III del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, como en el “catalogo de puestos” (para calificar el “perfil del candidato”).

Previo a demostrar lo infundado del agravio, resulta conveniente precisar los criterios de evaluación aplicados a los aspirantes al cargo de vocales distritales.

En primer término, cabe señalar que el veintiséis de octubre del año pasado, el Consejo General aprobó el análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-287/2010.

Dicho catálogo pormenorizado por cada puesto del servicio electoral profesional determinó el perfil del puesto, esto es,

sentó las bases requeridas según las necesidades del servicio para cada puesto.

Luego, tomando como base lo anterior, se precisó la matriz de evaluación, la cual contiene aquellos elementos idóneos que deben satisfacer los aspirantes a efecto de poder cumplir con el perfil requerido en cada caso.

En ese sentido, los perfiles aprobados requerían ciertos elementos que debían ser ponderados para a efecto de cubrir las vacantes con las personas más aptas a cada puesto. De ahí que se hayan aprobado los siguientes criterios a evaluar para satisfacer el perfil de cada vocal distrital.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PERFILES DEL PUESTO					
PUESTO	ESCOLARIDAD DESEABLE	PROFESIÓN O CARRERA DESEABLE	CONOCIMIENTOS ESPECIALES	EXPERIENCIA LABORAL	HABILIDADES/ APTITUDES
VOCAL EJECUTIVO	MEDIA SUPERIOR / LICENCIATURA	1. LICENCIATURA EN DERECHO 2. LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 3. LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	DERECHO ELECTORAL ESPECIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL	1.- MANEJO DE PERSONAL 2.- NEGOCIACIÓN 3.- ELECTORAL 3 AÑOS	<ul style="list-style-type: none"> • ACTITUD DE SERVICIO • CAPACIDAD DE ANÁLISIS Y SÍNTESIS • COORDINACIÓN Y MANEJO DE PERSONAL • CREATIVIDAD • FACILIDAD DE PALABRA • INICIATIVA • INVESTIGACIÓN • LIDERAZGO • MANEJO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SOFTWARE • NEGOCIACIÓN • ORIENTACIÓN A RESULTADOS • REDACCIÓN Y ELABORACIÓN DE INFORMES • RELACIONES PÚBLICAS • TOMA DE DECISIONES • TRABAJO BAJO PRESIÓN • TRABAJO EN EQUIPO • VISIÓN ESTRATÉGICA
VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	MEDIA SUPERIOR / LICENCIATURA	1. LICENCIATURA EN DERECHO 2. LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 3. LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	ESPECIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL	1.- PROCESOS ELECTORALES 2.- DERECHO ELECTORAL 3 AÑOS	<ul style="list-style-type: none"> • ACTITUD DE SERVICIO • CAPACIDAD DE ANÁLISIS Y SÍNTESIS • COORDINACIÓN Y MANEJO DE PERSONAL • CREATIVIDAD • FACILIDAD DE PALABRA • INICIATIVA • INVESTIGACIÓN • LIDERAZGO • MANEJO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SOFTWARE • NEGOCIACIÓN • ORIENTACIÓN A RESULTADOS • REDACCIÓN Y ELABORACIÓN DE INFORMES • RELACIONES PÚBLICAS • TOMA DE DECISIONES • TRABAJO BAJO PRESIÓN • TRABAJO EN EQUIPO • VISIÓN ESTRATÉGICA
VOCAL DE	MEDIA	1.	ESPECIALIDAD	1.- PEDAGOGÍA	

CAPACITACIÓN	SUPERIOR / LICENCIATURA	LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA 2. LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN 3. LICENCIATURA EN DERECHO	DE MATERIA ELECTORAL CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, EDUCACIÓN CÍVICA Y DERECHO ELECTORAL	2.- PROMOCIÓN 3.- ELECTORAL 3 AÑOS	
--------------	----------------------------	--	---	--	--

Los anteriores criterios, sirvieron de base para identificar los perfiles de especialización que debían cubrir los aspirantes a vocales distritales según las funciones que legalmente tienen asignadas cada tipo de vocal (ejecutivo, de organización electoral y de capacitación electoral).

Adicionalmente, el artículo 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Estado de México, establece los aspectos que se debe reunir para el ingreso de miembros al servicio profesional electoral, sin importar el puesto que se vaya a ocupar.

Los requisitos que mandata el estatuto como obligatorios para todos los miembros del servicio electoral, con independencia de la función que vayan a desempeñar son los siguientes:

- I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II. Antecedentes académicos.
- III. Experiencia laboral:
 - a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
 - b) Electoral en otros institutos u organismos.
 - c) No electoral.

IV.Resultado de evaluaciones realizadas

Lo anterior demuestra que entre los cuatro requisitos que exige el Estatuto, se encuentra el perfil, los antecedentes académicos, la experiencia laboral y el cumplimiento de las evaluaciones correspondientes.

Con relación al primer requisito señalado en el Estatuto, el del perfil, su cumplimiento se condiciona a lo ordenado en el catalogo de puestos del servicio electoral profesional.

La sujeción de que el perfil del aspirante se ajuste al catálogo de puestos encuentra su lógica en que este último contiene la descripción del cargo o puesto, la descripción de las funciones generales, así como las específicas de cada cargo.

De tal suerte, si el catálogo contiene esa información particular de cada puesto, en ello estriba que ahí se identifique el perfil idóneo que debe tener el funcionario público que vaya a desempeñar la función requerida por el servicio.

Así las cosas, si dentro del perfil del puesto se incluyan entre los requisitos (además de la escolaridad deseable, profesión o carrera, conocimientos especiales, habilidades y aptitudes) el relativo a la "experiencia laboral", ello obedece a que se debe garantizar que el aspirante tenga una experiencia especializada y acorde al cargo que va a desempeñar, atendiendo a las funciones particulares que legalmente tiene encomendadas.

Esto es, si las necesidades del servicio requiere un capacitador o una persona encargadas del área de sistemas, el “perfil del cargo” necesariamente tendría que exigir una experiencia en los campos antes referidos, la cual, no necesariamente es la misma que la exigible en el requisito de “experiencia laboral electoral”.

De modo que si el Estatuto señala entre los cuatro requisitos a tomar en consideración para la ocupación de los cargos del servicio electoral, los relativos al “perfil” y a “la experiencia laboral electoral”, tal previsión no constituye, como lo señala el Partido del Trabajo, una doble ponderación del requisito de la “experiencia”.

Ello es así porque, mientras que la experiencia que se exija en el requisito del “perfil” está necesariamente vinculada a las funciones intrínsecas de cada puesto según las necesidades particulares del servicio, mientras que, la experiencia que se exija en el diverso requisito de “experiencia laboral en materia electoral” está vinculada a otro tipo de cualidades, que evalúan si el aspirante ha estado inmerso en procesos electorales con independencia del perfil que se exija en cada puesto.

Lo anterior se evidencia de mejor forma con la tabla que a continuación se inserta y que corresponde con los valores y criterios que fueron tomados en consideración por el Consejo General, para designar a los vocales distritales.

Requisito solicitado	Aspecto a	Valores posibles
----------------------	-----------	------------------

en el Estatuto (artículo 97)	considerar	
I. Perfil <i>(descrito en el catálogo de puestos IEEM/CG/40/2010)</i>	-Carrera	-Derecho -Ciencias políticas y Administración Pública -Pedagogía -Comunicación -Otras carreras
	-Conocimientos especiales	-Derecho electoral -Especialidad en materia electoral -Cultura política democrática -Educación cívica -Otros cursos
	-Experiencia laboral	-Manejo de personal -Negociación -Promoción -Electoral -Procesos electorales -Derecho electoral -Pedagogía -Otras disciplinas
II. Antecedentes académicos	-Antecedentes académicos	-Medio superior -Licenciatura concluida -Licenciatura con título -Posgrado concluido -Posgrado con grado -Cursos y seminarios -Especialidad o diplomados diversos -Especialidad o diplomados en materia electoral
III. Experiencia laboral electoral	-Número de Procesos Electorales	Cantidad de procesos electorales -Sin experiencia electoral -De 1 a 2 procesos -De 3 a 4 procesos -Más de 4 procesos
	-Número de veces ha sido Vocal	Experiencia de haber sido vocal anteriormente -Sin experiencia de vocal -De 1 a 2 procesos -De 3 a 4 procesos -Más de 4 procesos
IV. Evaluaciones realizadas	-Evaluación de la selección previa	
	-Evaluación del aprovechamiento del curso de formación	
	-Evaluación psicométrica	
	-Entrevista	

Como se advierte en la tabla anterior, el elemento de la “experiencia” no fue valorado dos veces como lo afirma el Partido del Trabajo. Ello porque, la experiencia que se valoró en el “Perfil” correspondió a una especialización exigida a cada

cargo según las necesidades del servicio y que atiende a las facultades que cada puesto tiene.

Por el contrario, la experiencia que se ponderó en el requisito de "Experiencia laboral electoral" corresponde a aquella adquirida en procesos electorales sin importar el perfil del cargo; es decir, es aquella que se vincula al sector, rama o giro de la institución en la que prestará el servicio, mientras que la experiencia valorada en el Perfil está asociada al cargo que particularmente desempeñará.

De modo que en ambos requisitos (Perfil y Experiencia laboral electoral) se valoraron criterios distintos de experiencia por lo que no se puede sostener la afirmación del Partido del Trabajo cuando afirma que la experiencia fue sobrevaluada indebidamente.

c. En otro orden de ideas, el Partido del Trabajo se duele de que a los participantes que fueron designados en otros procesos electorales anteriores, indebidamente no se les tomó en cuenta en su beneficio las reglas contenidas en el TÍTULO SÉPTIMO del Estatuto del Servicio Electoral Profesional (relativas a la evaluación del desempeño). Sostiene que el tribunal responsable inadecuadamente confirmó esa situación sobre la base de que tales previsiones no fueron incluidas en la convocatoria emitida en este concurso, agrega que tal conclusión va en contra del sistema de jerarquía normativa, puesto que el tribunal responsable indebidamente asigna un

valor superior a la convocatoria frente al Estatuto (norma superior a la convocatoria).

El agravio deviene en **infundado** porque, como lo resolvió la autoridad responsable, la “Convocatoria para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las 45 juntas distritales, durante el proceso electoral 2011” no previó que las evaluaciones del desempeño obtenidas en otros procesos electorales anteriores pudieran ser tomadas en consideración para la designación de vocales distritales.

En esas condiciones, la convocatoria previó que la propuesta que la Junta General conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional someterá a consideración del Consejo General del Instituto, para la designación de los ciento treinta y cinco vocales distritales, se hará a partir de los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados, considerando un valor de 50% para la evaluación de aprovechamiento, 25% para la valoración curricular, 10% evaluación psicométrica y 15% para la entrevista de selección.

Consecuentemente, si la convocatoria no previó que las reglas relativas a la evaluación del desempeño (contenidas en el Estatuto) debían tomarse en cuenta para la designación de los vocales distritales, tal situación no se opone al sistema de jerarquía normativa, puesto que no se está asignando un valor

jerárquico superior a la convocatoria frente al Estatuto. Por el contrario, se está respetando la jerarquía normativa.

En primer término se debe tener en cuenta que el artículo 95 y 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional establece que la selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio

Para dicha selección se deberán considerar el cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo; los antecedentes académicos; la experiencia laboral; y, los resultados de las evaluaciones realizadas.

Entonces, si en términos del Estatuto, para la selección de los miembros del servicio electoral, sólo se debe tomar en consideración los parámetros referidos, no constituye una violación a la jerarquía normativa que la Convocatoria correspondiente no estableciera requisitos adicionales como la evaluación del desempeño del cargo, en caso de aspirantes que ya hubieren sido miembros del servicio electoral en procesos electorales anteriores.

Debe hacerse notar que la señalada evaluación del desempeño, no es un elemento que deba tomarse en consideración para la designación de vocales distritales, pues tal evaluación es una herramienta de calificación del desempeño de miembros del servicio en activo cuyos efectos

sirven para determinar la efectividad, el profesionalismo y el trabajo en equipo.

De tal suerte, el artículo 109 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional establece que los miembros del Servicio que desempeñen funciones directivas en órganos desconcentrados, serán evaluados durante el proceso electoral observando un procedimiento específico.

La evaluación del desempeño será de carácter obligatorio y calificará el cumplimiento de objetivos y metas, con base en el logro, para lo cual se toma en consideración el efecto, costo, tiempo y recursos empleados e incluye a sí mismo, aspectos como la toma de decisiones, profesionalismo y colaboración entre otros.

Asimismo, mide la observancia puntual de los principios que rigen la actividad del Instituto por parte de los miembros del Servicio en su desempeño cotidiano. De igual modo, evalúa el desempeño particular de cada miembro del Servicio en función de su actitud hacia el trabajo en equipo, considerando aspectos funcionales y de organización interna que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales.

De tal modo, si la evaluación del desempeño es una herramienta que sirve para medir la eficiencia y profesionalismos de los miembros del servicio en activo, no existe obligación legal o estatutaria que vincule al Instituto

Electoral local a utilizarla como criterio de ponderación en la designación de vocales distritales para otros procesos electorales.

Por lo expuesto resulta infundado el planteamiento del partido político actor cuando señala que al no incorporar la herramienta de evaluación del desempeño, como criterio de ponderación para la designación de vocales distritales, se transgrede la jerarquía normativa al desacatar una norma estatutaria. Lo infundado deriva de que no existe previsión estatutaria que así lo ordene y, por el contrario, el referido Estatuto prevé que la evaluación del desempeño tiene fines distintos a los pretendidos por el instituto político impetrante.

Consecuentemente, no es contrario a la jerarquía normativa que la Convocatoria del procedimiento de designación de vocales distritales, no haya incluido la evaluación del desempeño como criterio para la designación de los citados funcionarios electorales.

d. Finalmente es **inoperante** la afirmación del actor cuando señala que el procedimiento estuvo lleno de irregularidades, que hubo disparidad de criterios de selección, modificación de criterios y emisión de evaluaciones sin sustento jurídico, lo anterior resulta inoperante porque constituyen afirmaciones sin sustento, imprecisas y genéricas.

Para demostrar tal situación el actor pudo controvertir las razones por las que el Tribunal responsable confirmó el proceso de designación de los miembros del servicio electoral para órganos desconcentrados, pero en modo alguno los planteamientos esgrimidos sirvieron para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Por tanto, al no haber prosperado los agravios hechos valer, es que la afirmación genérica de que el procedimiento estuvo lleno de irregularidades, carezca de sustento legal y proceda a declararlos ineficaces para controvertir los razonamientos de la autoridad responsable.

Agravio Sexto. Relativo a la objeción respecto de miembros del servicio designados como vocales distritales. En el apartado seis de su escrito de demanda, el actor impugna lo relativo al punto 3.5, del considerando décimo, referente a la presunta imparcialidad e integridad de algunos vocales distritales designados.

Concretamente la actora se refiere a las consideraciones de la responsable, respecto del ciudadano Víctor Alberto Espejel Carillo, quien, al decir de la impetrante, cumple con el perfil y requisitos solicitados sin haber hecho una investigación previa, para lo cual anexa un documento, con el cual pretende probar que el ciudadano antes mencionado labora en el Municipio de Texcoco, y que al tomar protesta como Vocal de la Junta Distrital No. XXIII, sin haber renunciado previamente a su

cargo, violenta lo estipulado en los requisitos para ser Vocal para el proceso electoral dos mil once.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el agravio de mérito es tanto inoperante como infundado, toda vez que, por una parte, se abstiene de controvertir los razonamientos expresados por la responsable, en la sentencia combatida, y por otra, la documental ofrecida es insuficiente para acreditar que el referido ciudadano no había renunciado, al momento de rendir protesta como vocal distrital.

En la sentencia ahora impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo, por cuanto hacia al cuestionamiento de la integridad e imparcialidad de Víctor Alberto Espejel Carrillo, que quedó acreditado que todos los vocales distritales designados cumplieron con el perfil y los requisitos solicitados, y que además, dicho Tribunal no tenía ningún elemento probatorio que demostrara que la persona cuestionada se encontrara impedida para desempeñar el cargo que se le había conferido, ya que el actor sólo realizó afirmaciones aisladas.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que no resultaba viable la solicitud de investigación a que alude el recurrente, ya que de conformidad con el artículo 311, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, es obligación del actor ofrecer y aportar las pruebas suficientes. Y agregó que en el supuesto, debió justificar que oportunamente, realizó solicitud por escrito al órgano competente y que no

obtuvo respuesta, para que el Tribunal jurisdiccional pudiera considerar la posibilidad del requerimiento respectivo.

Además, como se adelantó, la documental ofrecida es insuficiente para acreditar que el referido ciudadano no había renunciado, al momento de rendir protesta como vocal distrital, ya que la misma consiste en la resolución de un recurso de revisión, emitida por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, del doce de mayo de dos mil diez, en tanto, el inicio de las funciones del ciudadano ahora cuestionado se da en el año en curso, por lo que no es factible desprender de la misma la situación que alega la impetrante.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios lo procedente es confirmar la sentencia de catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/05/2011, que modifica el acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la designación de vocales distritales para el proceso electoral de este año en la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/05/2011, que modifica el acuerdo

IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la designación de vocales distritales para el proceso electoral de este año en la referida entidad federativa.

Notifíquese por correo certificado al actor, toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN